

HIS PROVIDE ET PRO...

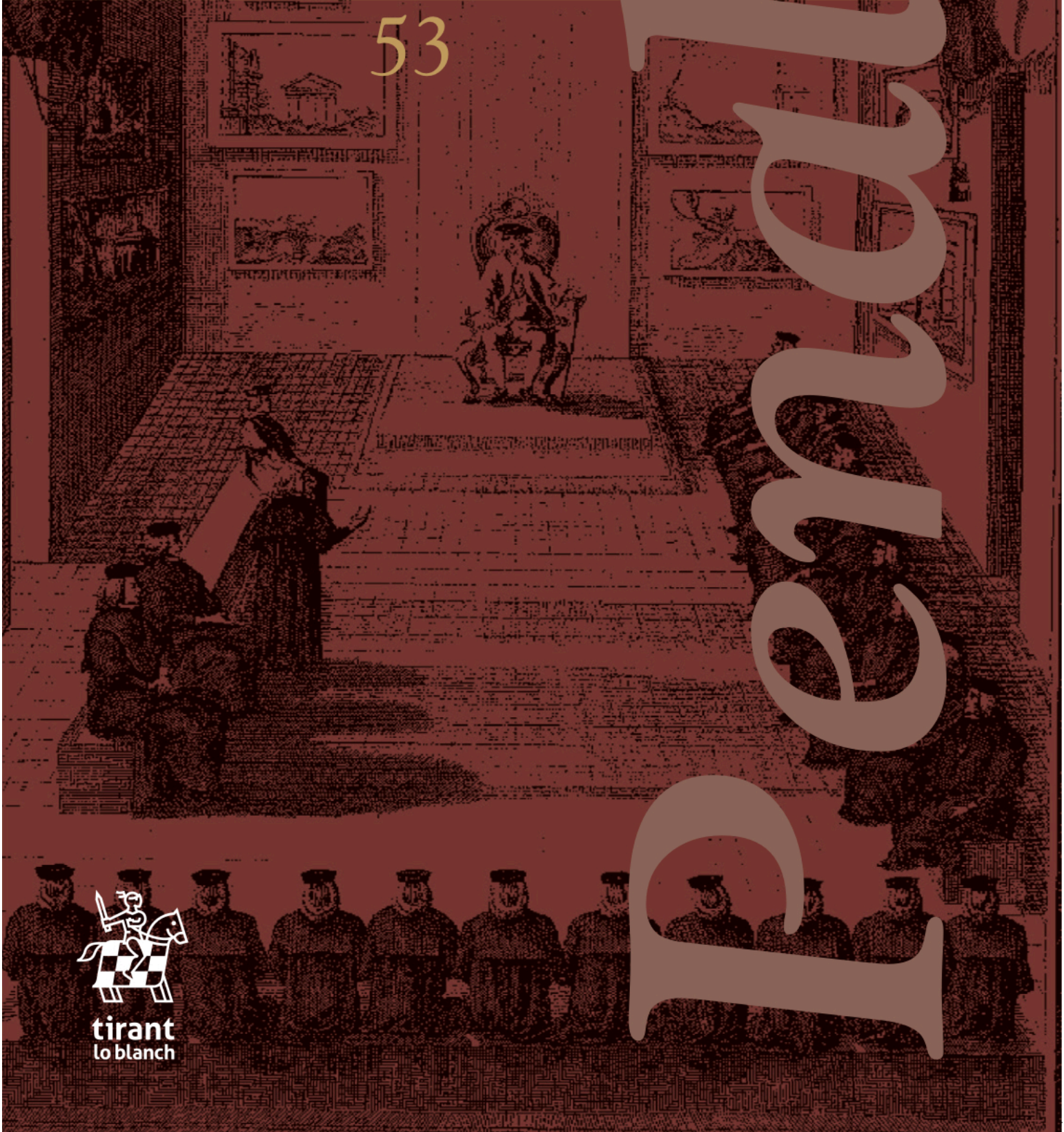
INCLUYE ACCESO
A LA VISUALIZACIÓN
ONLINE DEL FONDO
COMPLETO DE
LA REVISTA

Revista

Enero 2024

53

Renal



tirant
lo blanch

Revista Penal

Número 53

Sumario

Doctrina:

– La lucha contra la corrupción en la Unión Europea a través de la OLAF y la Fiscalía Europea, por <i>Álvaro Alzina Lozano</i>	5
– Sobre la protección penal del medio ambiente. Especial referencia al ecocidio, por <i>Ignacio Berdugo Gómez de la Torre</i>	22
– Política criminal del Código Penal frente a los hechos delictivos perpetrados con relevancia femenina, por <i>Emiliano Borja Jiménez</i>	38
– El ejercicio de políticas recaudatorias a través del Derecho penal: notas críticas sobre el fundamento fiscal de la regularización tributaria, por <i>Miguel Bustos Rubio</i>	64
– El nuevo delito del 172 quater, el acoso para obstaculizar el aborto: a vueltas con la expansión del Derecho penal simbólico, por <i>Cristina García Arroyo</i>	82
– La legislación antidiscriminatoria italiana a la luz de la legislación y la jurisprudencia supranacional y el nuevo proyecto de Ley contra las discriminaciones de género (la homofobia), por <i>Anna Maria Maugeri</i>	96
– El surgimiento de los compliance programs y su relevancia en el enjuiciamiento penal de las personas jurídicas en EE.UU., por <i>Lucas G. Menéndez Conca</i>	131
– La protección penal del medio ambiente: especial referencia a la flora como elemento de la biodiversidad, por <i>Daniel Montesdeoca Rodríguez</i>	151
– El derecho de defensa ante el Código penal: el nuevo delito de ocultar información sobre el paradero del cadáver, por <i>Elena Núñez Castaño</i>	181
– El principio de territorialidad y la participación delictiva transnacional, por <i>Andrés Payer</i>	203
– El art. 510 CP a examen: aspectos jurídico-penales de su regulación típica, por <i>Antonio Rodríguez Molina</i>	223
– El caso <i>Vos Thalassa</i> . El principio de <i>non refoulement</i> y el reconocimiento de la legítima defensa de los migrantes en caso de devolución a Libia, por <i>Andrea Tigrino</i>	242
Sistemas penales comparados: El delito de enriquecimiento ilícito (<i>Illicit enrichment</i>)	257

* Los primeros 25 números de la Revista Penal están recogidos en el repositorio institucional científico de la Universidad de Huelva Arias Montano: <http://rabida.uhu.es/dspace/handle/10272/11778>



tirant lo blanch

Publicación semestral editada en colaboración con las Universidades de Huelva, Salamanca, Castilla-La Mancha, y Pablo Olavide de Sevilla

Dirección

Juan Carlos Ferré Olivé. Universidad de Huelva
jcferrreolive@gmail.com

Secretarios de redacción

Victor Manuel Macías Caro. Universidad Pablo de Olavide
Miguel Bustos Rubio. Universidad Internacional de La Rioja
Carmen González Vaz. Universidad CUNEF, Madrid

Comité Científico Internacional

Kai Ambos. Univ. Göttingen
Luis Arroyo Zapatero. Univ. Castilla-La Mancha
Ignacio Berdugo Gómez de la Torre. Univ. Salamanca
Gerhard Dannecker. Univ. Heidelberg
José Luis de la Cuesta Arzamendi. Univ. País Vasco
Norberto de la Mata Barranco, Univ. País Vasco
Jorge Figueiredo Dias. Univ. Coimbra
George P. Fletcher. Univ. Columbia
Luigi Foffani. Univ. Módena
Nicolás García Rivas. Univ. Castilla-La Mancha
Juan Luis Gómez Colomer. Univ. Jaume I^o
Carmen Gómez Rivero. Univ. Sevilla
José Luis González Cussac. Univ. Valencia

Victor Moreno Catena. Univ. Carlos III
Carlos Martínez- Buján Pérez, Univ. A Coruña
Alessandro Melchionda. Univ. Trento
Francisco Muñoz Conde. Univ. Pablo Olavide
Francesco Palazzo. Univ. Firenze
Teresa Pizarro Beleza. Univ. Lisboa
Claus Roxin. Univ. München
José Ramón Serrano Piedecabras. Univ. Castilla-La Mancha
Ulrich Sieber. Max Planck. Institut, Freiburg
Juan M. Terradillos Basoco. Univ. Cádiz
John Vervaele. Univ. Utrecht
Eugenio Raúl Zaffaroni. Univ. Buenos Aires
Manuel Vidaurri Aréchiga. Univ. La Salle Bajío

Consejo de Redacción

Miguel Ángel Núñez Paz y Susana Barón Quintero (Universidad de Huelva), Adán Nieto Martín, Eduardo Demetrio Crespo y Ana Cristina Rodríguez (Universidad de Castilla-La Mancha), Emilio Cortés Bechiarelli (Universidad de Extremadura), Fernando Navarro Cardoso y Carmen Salinero Alonso (Universidad de Las Palmas de Gran Canaria), Lorenzo Bujosa Badell, Eduardo Fabián Caparros, Nuria Matellanes Rodríguez, Ana Pérez Cepeda, Nieves Sanz Mulas y Nicolás Rodríguez García (Universidad de Salamanca), Paula Andrea Ramírez Barbosa (Universidad Externado, Colombia), Paula Bianchi (Universidad de Los Andes, Venezuela), Elena Núñez Castaño (Universidad de Sevilla), José León Alapont (Universidad de Valencia), Pablo Galain Palermo (Universidad Nacional Andrés Bello de Chile), Alexis Couto de Brito y William Terra de Oliveira (Univ. Mackenzie, San Pablo, Brasil).

Sistemas penales comparados

Veronika Albach y Christoph Hollman (Alemania)
Luis Fernando Niño (Argentina)
Alexis Couto de Brito y Jenifer Moraes (Brasil)
Jiajia Yu (China)
Paula Andrea Ramírez Barbosa (Colombia)
Angie A. Arce Acuña (Costa Rica)
Elena Núñez Castaño (España)
Federica Raffone (Italia)
Manuel Vidaurri Aréchiga (México)
Sergio J. Cuarezma Terán (Nicaragua)

Victor Roberto Prado Saldarriaga (Perú)
Blanka Julita Stefańska (Polonia)
Frederico Lacerda Costa Pinto (Portugal)
Ana Cecilia Morún Solano y John Charles Sirvent Istúriz
(República Dominicana)
Svetlana Paramonova (Rusia)
Baris Erman (Turquía)
Volodymyr Hulkevych (Ucrania)
Pablo Galain Palermo (Uruguay)
Jesús Enrique Rincón Rincón (Venezuela)

www.revistapenal.com

© TIRANT LO BLANCH
EDITA: TIRANT LO BLANCH
C/ Artes Gráficas, 14 - 46010 - Valencia
TELF.: 96/361 00 48 - 50
FAX: 96/369 41 51
Email: tlb@tirant.com
<http://www.tirant.com>
Librería virtual: <http://www.tirant.es>
DEPÓSITO LEGAL: B-28940-1997
ISSN.: 1138-9168
MAQUETA: Tink Factoría de Color

Si tiene alguna queja o sugerencia envíenos un mail a: atencioncliente@tirant.com. En caso de no ser atendida su sugerencia por favor lea en www.tirant.net/index.php/empresa/politicas-de-empresa nuestro procedimiento de quejas.

Responsabilidad Social Corporativa: http://www.tirant.net/Docs/RSC_Tirant.pdf



La protección penal del medio ambiente: especial referencia a la flora como elemento de la biodiversidad

Daniel Montesdeoca Rodríguez

Revista Penal, n.º 53 - Enero 2024

Ficha Técnica

Autor: Daniel Montesdeoca Rodríguez

Adscripción institucional: Profesor Contratado Doctor de Derecho Penal, Universidad de Las Palmas de Gran Canaria

Title: The criminal protection of the environment: special reference to the flora as an element of biodiversity

Sumario: 1. Introducción. 2. La biodiversidad como bienestar de la humanidad. 3. Necesidad de la protección penal del medioambiente. 3.1 Intervención penal y medio ambiente. 3.2 Elementos de la Teoría General. 3.2.1 Medioambiente: Conceptualización y bien jurídico. 3.2.2 Objeto de protección y Naturaleza jurídica del delito ecológico. A) Objeto de protección. B) Naturaleza jurídica. 4. Consideraciones acerca del delito ecológico y protección penal de la flora. 4.1 Consideraciones acerca del delito ecológico. 4.2 Protección penal general o indirecta de la flora. 4.2.1 Daños a la flora a través de emisiones, vertidos, radiaciones, extracciones, que puedan atentar y dañar al medioambiente. 4.2.2 Daños a la flora a través de la gestión ilícita de residuos. 4.2.3 Daños a la flora a través de la explotación ilícita de instalaciones y la gestión de sustancias peligrosas. 4.2.4 Daños a la flora como elemento de un espacio natural protegido. 4.2.5 Mención en el Código Penal a los daños provocados por la persona jurídica. 4.2.6 Daños a la flora a través del daño grave al espacio natural protegido. 4.3. Protección penal específica de la flora. 5. Identificación de problemas y sus respuestas dogmáticas. 5.1 Comportamiento antijurídico contra la flora y error de tipo. 5.2 Comportamiento antijurídico contra la flora y error de prohibición. 5.3 Comportamiento antijurídico contra la flora e ignorancia deliberada. 6. Reflexión final. 7. Bibliografía.

Summary: 1. Introduction. 2. Biodiversity as the well-being of humanity. 3. Necesidad de la protección penal del medioambiente. 3.1. Criminal intervention and environment. 3.2. Elements of the General Theory. 3.2.1. Environment: Conceptualization and legal good. 3.2.2. Object of protection and legal nature of the ecological crime. A) Protection object. B) Legal nature. 4. Considerations about ecological crime and criminal protection of flora. 4.1. Considerations about ecological crime. 4.2. General or indirect penal protection of flora. 4.2.1. Damage to the flora through emissions, discharges, radiation, extractions, which may threaten and damage the environment. 4.2.2. Damage to flora through illegal waste management. 4.2.3. Damage to the flora through the illegal exploitation of facilities and the management of dangerous substances. 4.2.4. Damage to flora as an element of a protected natural space. 4.2.5. Mention in the Penal Code of the damages caused by the legal person. 4.2.6. Damage to the flora through serious damage to the protected natural space. 4.3. Specific penal protection of flora. 5. Identification of problems and their dogmatic answers. 5.1. Unlawful behavior against flora and type error. 5.2. Unlawful behavior against flora and prohibition error. 5.3. Unlawful behavior against the flora and deliberate ignorance. 6. Final reflection. 7. Bibliography.

Resumen: El presente artículo se centra en la importancia de la protección del medioambiente, tomando como referencia a la flora como elemento de la biodiversidad. El Derecho Penal despliega su entrada como instrumento protector cuando las otras esferas jurídicas “no lleguen” a cumplir su objetivo, articulándose desde normas penales en blanco, defendiéndose en las siguientes líneas el medioambiente como derecho humano, y la necesidad de abordar los debidos cuidados para sostener de forma saludable la biodiversidad. Como elemento de biodiversidad se detalla el encuadre de

la protección de la flora en el Código Penal. Finalmente, se muestran tres áreas de problemas y las respuestas que brinda el Derecho Penal desde la Teoría General, sin perder de vista el objetivo preventivo y, en su caso, la reparación del daño medioambiental.

Palabras clave: protección penal; biodiversidad; flora; medioambiente; derecho humano; error de prohibición; error de tipo; ignorancia deliberada.

Abstract: This article focuses on the importance of environmental protection, taking as reference the flora as an element of biodiversity. Therefore, it is understood the entry of Criminal Law as a protective instrument when the other legal spheres “do not arrive” to fulfill their objective, articulating from blank criminal regulations, defending the environment as a human right along the following lines, and the need to deploy the due care to sustain biodiversity in a healthy way. As an element of biodiversity, the framing of the protection of flora in the Penal Code is detailed. To conclude, three problem areas and the answers provided by Criminal Law are shown, without losing sight of the preventive objective and, where appropriate, the repair of environmental damage.

Key words: penal protection; biodiversity; plants and vegetation; environment; prohibition error; deliberate ignorance.

Observaciones: este artículo se enmarca en el Grupo de Investigación “Sociedad y Derecho”, de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria.

Rec.: 21-09-2023 **Fav.:** 05-11-2023

1. INTRODUCCIÓN. APROXIMACIÓN AL CONTEXTO ADMINISTRATIVO

En la sociedad actual se ha avanzado en la preocupación y sensibilidad por los daños que restan el desarrollo y conservación de nuestro patrimonio natural y de nuestra biodiversidad. La extensión mundial de los problemas ambientales y la preocupación por el avance de los efectos del cambio climático junto al creciente agotamiento por la intensidad en la explotación de los recursos naturales, dando lugar a la desaparición en ocasiones irreversible, de gran cantidad de especies de la flora y la fauna silvestres relevantes y la degeneración de espacios naturales de alto valor, son causa de preocupación para la comunidad en general, que aspira a la consecución de su derecho a un medioambiente de calidad que asegure la salud y el bienestar bajo el auspicio de un desarrollo sostenible.

La Constitución española en su artículo 45 reconoce que todos tienen el derecho a disfrutar de un medioambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo, exigiendo a los poderes públicos que velen por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medioambiente, apoyándose para ello en la indispensable solida-

ridad colectiva situando así al ser humano como centro de la cuestión.

Pero no solo en la carta magna se establece esta medida de criterio, en otras normas de carácter administrativo reflejan esta máxima como idea central. Al ejemplo, la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, que establece el régimen jurídico básico de la conservación, uso sostenible, mejora y restauración del patrimonio natural y de la biodiversidad española, parte del deber de conservar y del objetivo de garantizar los derechos de las personas a un medioambiente adecuado para su bienestar, salud y desarrollo¹.

Los principios que inspiran esta ley, según reza en su texto se centran, desde la óptica de la consideración del propio patrimonio natural, en la adecuada gestión de los procesos ecológicos principales y de los sistemas vitales básicos, en la preservación de la diversidad biológica, genética, de poblaciones y de especies y en la preservación de la variedad, singularidad y belleza de los ecosistemas naturales, de la diversidad geológica y del paisaje.

De otro lado, la ley establece que las Administraciones Públicas deben dotarse de las suficientes herramientas que ayuden al diagnóstico del estado de conservación del patrimonio natural y de la biodiversidad

¹ Para mayor profundidad Vid. Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, publicado en: «BOE» núm. 299, de 14/12/2007, cuya entrada en vigor se produjo el 15/12/2007. <https://www.boe.es/boe/dias/2007/12/14/>

incorporándose de forma gradual, las necesarias medidas efectivas encaminadas a su preservación.

Igualmente, la norma recuerda la obligación de las Administraciones Públicas de procurar la participación y actividades que conduzcan a la consecución de sus objetivos, identificando eliminando o modificando los incentivos contrarios a la conservación del patrimonio natural y la biodiversidad; promoviendo la utilización de medidas fiscales para incentivar las iniciativas privadas de conservación de la naturaleza; fomentando la educación e información general sobre la necesidad de proteger las especies de flora y fauna silvestres y de conservar sus hábitats, además de potenciar la participación pública, para cuya finalidad se crea el Consejo Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad.

Conforme a ello, y al objeto de garantizar una eficaz coordinación entre la Administración General del Estado y las Comunidades autónomas, en aras a la conservación del patrimonio natural y de la biodiversidad se establece en la citada norma, la obligación de suministrarse mutuamente la información precisa para garantizar el cumplimiento de los objetivos de esta ley creando a tal efecto la Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad, que funcionará como órgano consultivo y de cooperación en materia de protección del patrimonio natural y la biodiversidad del que saldrán los informes y propuestas que posteriormente serán sometidos para aprobación o conocimiento, a la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente.

Uno de los principales elementos de la biodiversidad es la flora por su alta capacidad para la propagación, que con ello coloniza áreas geográficas en ocasiones con un alto valor ecológico por su originalidad y rareza, creando vida y permitiendo que otros seres vivos puedan subsistir y desarrollarse. Todo ello, la hace digna de protección no solo en el ámbito administrativo sino también como veremos más adelante desde el Derecho Penal.

Es preciso recordar, que la operada modificación de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, tuvo su origen como consecuencia del recurso interpuesto por varias organizaciones no gubernamentales, provocando la respuesta del Tribunal Supremo en sentencia n.º 637/2016, de 16 de marzo, modificando la lista de especies catalogadas y anulando varias disposiciones del Real Decreto 630/2013.

Es incuestionable por tanto la búsqueda de una solución que haga compatible la protección del medioambiente de conformidad con la resolución del Tribunal Supremo, con la actividad y el empleo de los sectores cinegético y piscícola, según lo dispuesto en el Reglamento 1143/2014, de 22 de octubre, del Parlamento

Europeo y del Consejo, sobre la prevención y la gestión de la introducción y propagación de especies exóticas invasoras, debiendo ponderar en las medidas a aplicar, las especies que produzcan rendimientos sociales y económicos.

De otro lado, en el Real Decreto 986/2021, de 16 de noviembre, se establecen las medidas de aplicación del Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), hecho en Washington el 3 de marzo de 1973, y del Reglamento (CE) n.º 338/97, del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio², en el que España se adhiere al CITES.

Este Real decreto tiene como fin, designar a la autoridad administrativa y órgano de gestión principal, y a la autoridad científica, establecidas en el artículo IX del CITES y el artículo 13 del Reglamento (CE) n.º 338/97 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio; con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el Real Decreto 500/2020, de 28 de abril, por el que se desarrolla la estructura orgánica del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

Se designa también a la Dirección General de Biodiversidad, Bosques y Desertificación del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, como autoridad administrativa y órgano de gestión principal, así como a la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC), como autoridad científica. En definitiva, se designan las nuevas autoridades estatales CITES, con la doble finalidad de actualizar el esquema de autoridades en España, conforme al reparto competencial entre los diferentes departamentos y organismos de la Administración General del Estado, y de homologar el citado esquema al existente en los demás países de la Unión Europea.

En otro orden, en 2016 se realizó el Informe de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo en el marco del artículo 18, apartado 2, de la Directiva 2004/35/CE, sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños ambientales. En este trabajo se despliega bajo el principio de “quien contamina paga”, bajo la premisa de que la sociedad no debe asumir el gasto de una conducta contaminante provocando daños ambientales cuando esta es generada por la actividad industrial.

En los mismos términos se expresa en la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, en cuanto a la reparación. Conforme a este criterio, el responsable debe asumir el coste de las medidas necesarias para reparar el daño, considerándose resuelto

2 «BOE» núm. 295, de 10 de diciembre de 2021. <https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/10/pdfs/BOE-S-2021-295.pdf>

cuando el medioambiente ha sido devuelto “a su ser y estado anterior”.

La citada ley que ha sido desarrollada de forma parcial por el Real Decreto 2090/2008, de 22 de diciembre, establece un sistema de responsabilidad objetiva sobre la existencia del daño al medio producido por la actividad económica y de acuerdo con su art. 2.11 “realizada con ocasión de una actividad económica, un negocio o una empresa, con independencia de su carácter público o privado, y de que tenga o no fines lucrativos”. Siguiendo a ALLI TURRILLAS³, esta aclaración de la citada ley delimita de forma objetiva al sujeto responsable.

Por razones de extensión, no es posible ahondar en el daño a la biodiversidad ocasionado por la fauna exótica. Recientemente la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales pone en el foco en su Capítulo VI en esta cuestión, introduciendo en la norma un “listado positivo” en el quedan excluidas las siguiente especies: exóticas invasoras; especies invasoras que suponga un riesgo para la conservación de la biodiversidad del territorio; especies que supongan un riesgo para la salud de las personas y otros animales; especies silvestres protegidas o de fauna que no sea autóctona (exceptuando aves de cetrería); y especies que generen dudas sobre su mantenimiento y cuidado en cautividad.

Como cierre de este apartado es preciso recordar que la protección normativa del medioambiente, aunque tradicionalmente ha sido objeto del Derecho Administrativo, en las últimas décadas su protección se ha visto ampliada hacia las fronteras del Derecho Penal como consecuencia de la degradación de los ecosistemas por parte de la acción del ser humano y por la necesidad de ahondar en pilares sólidos que sustenten un desarrollo sostenible como elemento fundamental a proteger.

Este despliegue de la protección del medioambiente más allá de las fronteras del Derecho Administrativo vendría justificada, y siguiendo a NAVARRO CARDOSO⁴, porque el objeto del Derecho Penal enmarcado en un Estado Social y Democrático de Derecho y auspiciado por el respeto a los Derechos Humanos debe orientarse al reproche penal de las conductas desaprobadas, conforme a un bien que debe ser objeto de tutela penal que es puesto en peligro o haya sido lesionado; conductas susceptibles de cometerse en el ámbito administrativo.

Antes de adentrarnos a analizar esta cuestión veamos a continuación la importancia que tiene la biodiversidad como parte sustancial del medioambiente.

2. LA BIODIVERSIDAD COMO BIENESTAR DE LA HUMANIDAD

La perspectiva de la humanidad de vivir en armonía con la naturaleza en las próximas décadas obligará a transformar nuestra relación con la Naturaleza. En el Informe mundial sobre los delitos contra la vida silvestre y los bosques 2020 de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito en el curso de la pandemia de COVID-19 se muestra como acreditado que los ilícitos penales de esta naturaleza ecológica trascienden a la amenaza del ambiente y la biodiversidad, para atacar también la salud humana⁵.

Un ecosistema sano supone tener herramientas naturales contra el calentamiento global⁶, procurando una barrera contra los desastres naturales, y reduciendo los riesgos de aparición de enfermedades y pandemias, y allá donde la biodiversidad nativa es alta, la tasa de transmisión de patologías de génesis zoonótica, como la COVID-19, es inferior⁷. No existen dudas al respecto de que “la pérdida de biodiversidad es reconocida como uno de los elementos clave en la crisis ambiental

3 ALLI TURRILLAS, J.C. (2016). La protección de la biodiversidad. Estudio jurídico de los sistemas para la salvaguarda de las especies naturales y sus ecosistemas, p. 257.

4 NAVARRO CARDOSO, F. (2020). A vueltas con la vieja delimitación entre ilícito administrativo e ilícito penal, en DEMETRIO CRESPO, E. (coord.) *Derecho Penal Económico y Teoría del Delito*, p. 280.

5 Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (2019) El Informe mundial sobre los delitos contra la vida silvestre y los bosques presentado por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC, por sus siglas en inglés) hace un balance de la situación actual de estos delitos, con especial atención en el tráfico ilícito de determinadas especies protegidas de fauna y flora silvestres, y ofrece una amplia valoración de la naturaleza y el alcance del problema a nivel global. Incluye una evaluación cuantitativa de los mercados y las tendencias y una serie de estudios de caso exhaustivos sobre el comercio ilícito. Si bien el primer Informe de 2016 representó la primera estimación global de la UNODC sobre la situación de los delitos contra la vida silvestre, esta segunda edición es más bien una evaluación de las tendencias y los cambios. Vid.: https://www.unodc.org/lpomex/es/noticias/julio-2020/07_10_WLFC_UNODC.html

6 Los cambios del clima interactúan con la biodiversidad a través de formas complejas, representando amenazas como la modificación del uso del suelo o por la expansión incontrolada de especies invasoras, afectando así a la estabilidad de los ecosistemas. Para más información sobre las consecuencias del cambio climático, Vid. CURIEL-YUSTE, J. (2020). Impactos del cambio climático en los ecosistemas terrestres, en SANZ, M.J. y GALÁN, E. (eds.), *Impactos y riesgos derivados del cambio climático en España*.

7 Organización de Naciones Unidas (2022). Programa para el medio ambiente. Vid. <https://www.unep.org/es/explora-los-temas/cambio-climatico>

que la pandemia de la COVID19 ha puesto con toda crudeza ante la sociedad⁷⁸.

Según recoge el Programa de la ONU para el Medio Ambiente⁹, debido a los hábitos de consumo y al estilo de vida que hemos ido consolidando en nuestro desarrollo socioeconómico, los seres humanos estamos acabando con la biodiversidad del planeta, ocasionando la destrucción y pérdida de importante flora y fauna, llevando en otros casos hasta el límite de su extinción, por lo que deviene necesario la protección de los ecosistemas al tiempo que logramos la reducción de la pérdida de la diversidad biológica, como única forma manera de restaurar un planeta sano y su repercusión en la calidad de vida de las personas, garantizando así nuestra supervivencia en la tierra.

No puede dudarse que la biodiversidad influye tanto en la prosperidad económica y el bienestar general como en el planeta Tierra. Así se recoge en la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible adoptada por la ONU¹⁰, tras su aprobación por la Asamblea General el 25 de septiembre de 2015, que enfoca directamente su objetivo general a la importancia del ecosistema. Se trata de un plan de actuación colectivo, conformado en torno a los principales desafíos mundiales que abordan ámbitos relacionados con el desarrollo óptimo de nuestro planeta, favoreciendo así a las personas y a la prosperidad global. Este plan se estructura a través de objetivos de desarrollo sostenible, teniendo como denominador común la biodiversidad como elemento vertebrador del desarrollo y bienestar de la humanidad.

En el campo del Derecho ambiental se observa de un modo evidente la relación de tensión existente entre la explotación económica de los recursos naturales y la protección del ambiente. Si hay algo que caracteriza al delito ambiental, es su facilidad para crear víctimas potenciales, en la medida que la contaminación del aire, el agua o el suelo, lleva aparejados efectos de consecuencias inmediatas en la población relacionada con el lugar del epicentro contaminante, pero también otros efectos a mediano y largo plazo igual de graves para el ser humano, trascendiendo también estos daños directos a la fauna y la flora del lugar¹¹.

Es fundamental, por tanto, reconocer los distintos valores que se desprenden de la naturaleza¹², de tal modo, que puedan verse incorporados al desarrollo de políticas, incluyendo en estas la política criminal, encaminadas a lograr un entorno natural sano, como ingrediente principal del desarrollo próspero de la humanidad a través de un desarrollo sostenible.

La conservación de la naturaleza debe fijar su objetivo en reducir y detener la pérdida de biodiversidad, considerada como vital para que las sociedades puedan desarrollarse con dignidad y vivir desde el respeto por los derechos humanos¹³.

Conforme a la trascendencia que tiene el medioambiente sano para la vida las personas, tuvo lugar un acontecimiento que podemos considerar como uno de los mayores logros en la reivindicación del cuidado y protección del medioambiente. El 28 de julio de 2022, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Uni-

8 En este sentido "La preservación y restablecimiento de los ecosistemas y la biodiversidad es uno de los ocho ejes prioritarios del Pacto Verde Europeo, con el objetivo de detener e invertir la pérdida de biodiversidad. En línea con ello, la Comisión Europea adoptó, el pasado 20 de mayo, las nuevas Estrategias de la Unión Europea (UE en adelante) sobre biodiversidad para 2030 y De la granja a la mesa, que constituyen un elemento central del plan de recuperación de la UE. Como desarrollo de estas medidas, este componente desarrolla 10 de los 17 objetivos de la Estrategia de la UE sobre Biodiversidad mediante un programa de desarrollo normativo, planificación y de inversión pública que anticipe proyectos que se encuentran en una fase avanzada de desarrollo, contribuyendo además a la transición ecológica. Vid. Presidencia del Gobierno de España (2021). Plan de recuperación, transformación y resiliencia. Vid. <https://www.lamoncloa.gob.es/temas/fondos-recuperacion/Documents/16062021-Componente4.pdf>

9 Organización de Naciones Unidas (2022). Programa para el medio ambiente. Vid <https://www.unep.org/es/sobre-onu-medio-ambiente>

10 Asamblea General de las Naciones Unidas (2015) Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. Vid <https://www.un.org/sustainable-development/es/2015/09/la-asamblea-general-adopta-la-agenda-2030-para-el-desarrollo-sostenible/>

11 ABOSO, G. E. (2015). Derecho penal y medio ambiente. Cuestiones dogmáticas básicas en la punición de los delitos ambientales, en *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad del Nordeste*, vol. 9, n.º. 17, pp. 21-26.

12 STUTZIN, G. (1984). Un imperativo ecológico: reconocer los derechos de la naturaleza, en *Ambiente y Desarrollo*, vol. 1, pp. 97-114. El autor afirma al respecto que "Al igual que todas las fundaciones, la naturaleza consiste esencialmente en un patrimonio afecto a un fin. Este "patrimonio de afectación" de la naturaleza comprende la totalidad de los elementos del mundo natural, animados e inanimados, todos los cuales desempeñan de una manera u otra, una función en el seno de la "empresa de la vida". Como la "natura naturans" y la "natura naturata" de Spinoza, la naturaleza y su patrimonio se identifican de hecho, pero pueden distinguirse conceptualmente como expresión ideal y expresión material, respectivamente, de la entidad universal. Este doble aspecto de la naturaleza confiere a sus derechos un carácter a la vez patrimonial y extrapatrimonial, de derechos de propiedad y de derechos de la personalidad. Al asumir la defensa de cualquiera de sus componentes ante una agresión humana, la naturaleza ejerce al mismo tiempo su derecho a la vida e integridad y su derecho de dominio por ser el elemento afectado tanto parte representativa de ella misma como parte integrante de su patrimonio. Es la naturaleza misma como entidad universal la que hace valer sus derechos, no el ser u objeto natural individual respectivo", p. 105.

13 Grupo de Trabajo de Derechos Humanos en la Biodiversidad. Organización de Naciones Unidas (2021). La aplicación de un enfoque basado en los derechos humanos. https://swed.bio/wp-content/uploads/2022/03/humanrights_3_sp-final-16March.pdf

das declaró el acceso a un “medio ambiente limpio, saludable y sostenible” como un derecho humano universal¹⁴. La Asamblea General de las Naciones Unidas anunció así que todas las personas del mundo tienen derecho a un medioambiente saludable, incorporando una vieja aspiración del ecologismo y la defensa de la naturaleza, incluir al medioambiente en el catálogo de los derechos humanos.

Con esta histórica decisión se apuntala de manera firme una apuesta de carácter global que tiene como objetivo contrarrestar el alarmante declive mundial de la naturaleza. En la citada resolución se afirma que el cambio climático y la degradación ambiental conforman una parte de las amenazas más urgentes para el futuro de los seres humanos, solicitando a los Estados miembros que redoblen sus esfuerzos para garantizar que todas las personas del planeta cuenten con acceso a un “medio ambiente limpio, saludable y sostenible”.

La resolución no es jurídicamente vinculante para los Estados miembros de las Naciones Unidas, sin embargo, quienes defienden esta decisión tienen la esperanza de que tendrá un efecto “goteo”; en otras palabras, este reconocimiento impulsará a los países a consagrar el derecho a un medioambiente saludable en los ordenamientos jurídicos de los Estados, alentando a hacer cumplir dichas leyes, suponiendo un avance normativo en la creación de herramientas que hagan frente a proyectos destructivos en términos ecológicos¹⁵.

La resolución promoverá también la acción ambiental y proporcionará las garantías necesarias a las personas de todo el mundo para defender su derecho a respirar aire limpio y el acceso al agua potable y suficiente, a una alimentación con productos de garantía, a un proceso de respeto y cuidado de ecosistemas sanos,

y en definitiva a una mejora de la calidad de vida en términos generales.

Dada la aceleración de la aparición de evidencias entre la salud y la vida de las personas y la degradación del medioambiente, resulta necesario aquellas políticas criminales que, bajo el paraguas de la defensa de los Derechos Humanos, se empleen para dotar de reproche penal las conductas más graves que traigan como consecuencia la contaminación y la alteración del equilibrio ecológico. No obstante, el pesimismo reina en la efectividad de la tutela de los derechos económicos, sociales y culturales, como así mantiene TERRADILLOS BASOCO¹⁶, por lo que se podría poner en duda si realmente las sanciones penales para estos delitos son realmente efectivas.

3. NECESIDAD DE LA PROTECCIÓN PENAL DEL MEDIOAMBIENTE

La biodiversidad¹⁷ tal como hemos dejado señalado, está directamente relacionada con el bienestar ambiental proporcionando elementos imprescindibles para la vida del ser humano y de nuestro planeta¹⁸, pero actualmente, la presión y transformación que hace el ser humano sobre el medio provoca una pérdida considerable, situación que ha llegado a denominarse la sexta extinción masiva de especies¹⁹. Estos ataques a la biodiversidad han ido incrementándose en los últimos años²⁰, produciendo un retroceso en los derechos humanos por la progresiva reducción del bienestar de las personas, situación que afecta a las distintas especies que forman los ecosistemas.

La crisis ambiental y su relación con la extinción de especies nos debe hacer replantear nuestro nivel de compromiso y la asunción de responsabilidad con la naturaleza, sin olvidar que cada generación, no sólo

14 Asamblea General de las Naciones Unidas (2022). El derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible. Vid. <https://digitallibrary.un.org/record/3982508?ln=es>

15 ANDERSEN I. (2022). La justicia forma parte indisoluble del debate medioambiental. Acción por el clima. Organización de Naciones Unidas. La autora que desempeña el cargo de directora ejecutiva del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), afirma que con esta resolución llega en el momento en que el planeta enfrenta lo que denomina una “triple crisis planetaria: la crisis del cambio climático, la crisis de la pérdida de naturaleza y biodiversidad, y la crisis de la contaminación y los residuos”. De no controlarse, dichas crisis pueden provocar consecuencias desastrosas para las personas de todo el mundo, especialmente las mujeres, las niñas y las personas de bajos ingresos.

Vid. <https://www.un.org/es/climatechange/inger-andersen-climate-justice>

16 TERRADILLOS BASOCO, J.M. (2020). Protección de los derechos económicos, sociales y culturales, en DEMETRIO CRESPO, E. (coord.) *Derecho Penal Económico y Teoría del Delito*, p. 76. El autor afirma al respecto de la cuestión: “En ese marco desregulado, privado y fuertemente especulativo, las políticas criminales eficientes quedan sustituidas por una huera exhibición de tipos penales sin más valor que el simbólico”.

17 Para el estudio con mayor profundidad de la protección penal de la Biodiversidad, Vid. MATA LLÍN EVANGELIO, A. (2013). Delitos relativos a la protección de biodiversidad.

18 MORALES GARCÍA, A.D., MORALES GARCÍA, J.J., CÓRDOVA MOEDANO, M.A. (2019). Derecho ambiental, biodiversidad y fauna silvestre: análisis de la Tesis Aislada XIII.P.A.1 P (10ª.) dA. *Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies*, vol. 10, nº. 1, p. 197.

19 LEAKEY, R.; LEWIN, R. (1997). La sexta extinción el futuro de la vida y de la humanidad, p. 153.

20 BUTCHART et al. (2010). Global Biodiversity: Indicators of Recent Declines, *Science*, vol. 328, nº. 5982, pp. 1164-1168.

responsable de sí misma sino también del ecosistema del que forma parte²¹ siendo uno de los principales instrumentos para combatir el problema a esta crisis, la elaboración de conceptos jurídicos ambientales que empuje al desarrollo sostenible y la conservación de la biodiversidad²².

Conforme a esta filosofía de protección del medioambiente, nació el Derecho Ambiental, como instrumento jurídico en la defensa de la ecología y estructurada normativamente con el objetivo de dar la debida protección al medioambiente humano²³. Tal como afirma STUTZIN²⁴, "la verdad es que este nuevo Derecho es víctima de un conflicto de doble personalidad: por un lado, enfoca y trata de cuidar el ambiente humano propiamente tal; por el otro, extiende su mirada y preocupación a la totalidad del mundo natural. En el primer aspecto, pretende evitar el menoscabo de determinados intereses humanos; en el segundo, aspira a resguardar elementos y procesos de la naturaleza vinculados o no a intereses humanos determinables".

Aunque no podemos perder el horizonte de que el Derecho Penal no es la solución perfecta para resolver y dirimir todos los conflictos y problemas²⁵, debiendo acudir a otras medidas tanto dentro de la esfera jurídica como fuera de ella que coadyuven a la disminución de la degeneración del medioambiente²⁶, lo cierto es que, para aquellas agresiones graves, la respuesta penal viene motivada por el abrigo de la norma constitucional²⁷.

No es por consiguiente una referencia simbólica que, en la Constitución española, se despliegue la necesidad de la protección penal del medioambiente como forma de respuesta a las serias agresiones propias y colaterales al desarrollo de las sociedades modernas. Con el mismo espíritu de similares cartas magnas, incorpora

en un capítulo referido a los principios rectores de la política social y económica el artículo 45, cuyo contenido es el siguiente:

"1. Todos tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.

2. Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.

3. Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la ley fije se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado."

Como se observa, el apartado 3 del precepto 45 CE incorpora el denominado "mandato constitucional expreso de criminalización", que aboca al legislador a la potestad de imposición del reproche penal al objeto de proteger el medioambiente como bien jurídico, que en este marco constitucional se presenta como un escenario antropocéntrico.

De otro lado, un sector de la doctrina entiende que la idea de relacionar a las personas y al medioambiente, en base al propósito contenido en la Constitución es una cuestión trivial²⁸, en la medida que siempre se priorizará al sujeto individual, ya que al elevar a objeto de tutela penal factores inherentes a los recursos naturales, la posible lesión de cualquiera de ellos trae consecuencias en el desarrollo vital de las personas²⁹, o también porque se entiende la posición de la protección de los sujetos desde una visión antropocéntrica, en la

21 MAYR, E. (2016). Así es la biología, p. 289.

22 MORALES GARCÍA, A.D., MORALES GARCÍA, J.J., CÓRDOVA MOEDANO, M.A. (2019). Derecho ambiental, biodiversidad y fauna silvestre... *Ibidem*, p. 197.

23 Vid. STUTZIN, G. (1984). Un imperativo ecológico..., *Op. Cit.*, pp. 97-114

24 STUTZIN, G. (1984). Un imperativo ecológico... *Ibidem*, pp. 101 y 102. El autor al respecto afirma que: "Dada esta amplitud de su campo de acción, el nombre de "Derecho Ambiental" o "Derecho del Entorno" le queda chico a esta flamante rama jurídica: habría que rebautizarla como Derecho Ecológico. Así le será más fácil liberarse de las anteojeras que reducen toda la biosfera a la calidad de marco de la existencia humana y, por consiguiente, distorsionan la visión del legislador y del juez conforme a esta perspectiva lineal y estrecha de la realidad. (...) De "interés jurídicamente protegido" en el sentido de "bien jurídico" (según la definición de Maurach), objeto de la norma jurídica, la naturaleza debe convertirse en sujeto del "interés jurídicamente protegido" en el sentido de "derecho" (según la definición de Lhering) para que la norma pueda realizar su función de promover la justicia ecológica".

25 Vid. NAVARRO CARDOSO, F. (2020). Retos del Derecho Penal global, en *Estudios Penales y Criminológicos*, n° 40.

26 MENDO ESTRELLA, A. (2007). Problemática ambiental y Derecho Penal... *Op. Cit.*, p. 36.

27 QUINTERO OLIVARES, G. (2013). Derecho Penal Ambiental, p. 26. El autor afirma en este mismo sentido que "la respuesta penal del Estado ante las agresiones más graves al medio ambiente se funda justamente en el carácter habilitante que contiene la norma constitucional, que, de este modo, aunque formulada literalmente como un derecho, es fundamentalmente el reconocimiento de una facultad de intervención con el objeto de garantizar un medio ambiente adecuado para su despliegue".

28 DE LA CUESTA AGUADO, P. (1996). Algunas consideraciones acerca de la necesidad de protección del medio ambiente como bien jurídico, en *Anales de la Universidad de Cádiz*, n° 11, pp. 267-282.

29 MUÑOZ CONDE, F. (2021). Derecho Penal. Parte Especial, p. 590.

medida que la conexión al individuo, es común a todo bien jurídico³⁰.

3.1. Intervención penal y medioambiente

La razón principal de la intervención penal en el ámbito de la protección del medioambiente debe cimentarse en el principio de la tutela de la vida y salud de las personas³¹. El Derecho Penal ambiental como especialidad del Derecho Penal está subordinado a los principios que rigen este último, entre los que destaca el principio de subsidiaridad. Conforme a este, la llamada al Derecho Penal debe ser empleada con la reserva necesaria y solo después de extinguirse y quedarse sin efecto otras vías jurídicas³². MIR PUIG³³ describe el principio de subsidiaridad en estos términos: “para proteger los intereses sociales, el Estado debe agotar los medios menos lesivos que el Derecho Penal antes de acudir a éste, que en este sentido debe constituir un arma subsidiaria, una ultima ratio”.

De otro lado, el Tribunal Supremo establece³⁴ que “el medio ambiente que se puede considerar adecuado es un valor de rango constitucional puesto que el derecho a disfrutarlo y el deber de conservarlo aparecen proclamados en el art. 45.1 de la norma fundamental. La importancia de este valor aconseja no recurrir con demasiada facilidad al principio de intervención mínima cuando se trata de defenderlo mediante la imposición de las sanciones legalmente previstas a los que lo violan” y señalando para mayor abundamiento el Alto Tribunal³⁵ que “el medio ambiente es un bien jurídico comunitario de los denominados intereses difusos

pues no tiene un titular concreto, sino que su lesión perjudica —en mayor o menor medida— a toda una colectividad. Su protección se inscribe en el fenómeno general de incorporación a la protección penal de intereses supraindividuales o colectivos y que obedece a la exigencia de intervención de los poderes públicos para tutelar estos intereses sociales, en congruencia con los principios rectores del Estado social y democrático de derecho que consagra nuestra Constitución”.

Al contrario del Derecho Penal clásico, en el Derecho Penal ambiental se advierte una protección anticipada, esto es, anterior a la producción de la lesión, y conlleva una cierta relación de dependencia con el Derecho Administrativo como consecuencia de la entrada en juego de las normas penales en blanco, por la necesidad de recurrir a normas extrapenales que cubren el tipo penal sancionado.

De otro lado, las leyes penales ambientales no incluyen con carácter general la conceptualización de la conducta ilícita, siendo entonces necesario apoyarse en el Derecho Administrativo para la imposición de la sanción. Uno de los principales inconvenientes que presenta la accesoria del Derecho Penal del medioambiente respecto de otras ramas del derecho, es que el reenvío no se realiza a leyes de igual rango, y al contrario que sí se contiene en la ley penal que se caracteriza por su carácter orgánico, las disposiciones de ámbito administrativo no se les exige de forma general³⁶, estableciendo el Tribunal Constitucional español la solución a la discusión respecto de las leyes penales en blanco³⁷.

30 HORMAZÁBAL MALAREÉ, H. (1992). Delito ecológico y función simbólica del derecho penal, en TERRADILLOS BASOCO, *El delito ecológico*, p. 154, “los bienes jurídicos no giran exclusivamente en torno a una persona individual o de una colectividad considerada como globalidad, sino que están en función de las bases de existencia o de funcionamiento de un sistema de relaciones sociales democrático, esto es de vínculos entre personas realizadas en condiciones de libertad y dignidad”.

31 MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C. (2022). Delitos relativos a la ordenación del territorio y el urbanismo, la protección del patrimonio histórico y del medioambiente, en GONZÁLEZ CUSSAC, J.L. (coord.) (2022). *Derecho Penal, Parte Especial*, p. 580.

32 BORRILLO, D. (2011). Delitos ecológicos y derecho represivo del medio ambiente: Reflexiones sobre el derecho penal ambiental en la Unión Europea, en *Revista de estudos constitucionais, Hermenêutica e teoria do direito, Universidade do Vale do Rio dos Sinos*, vol. 3, nº. 1, pp. 6 y 7.

33 MIR PUIG, S. (2019). Fundamentos de Derecho Penal y Teoría del delito, p. 47.

34 Sentencia de la sala de lo penal del Tribunal Supremo, 1.705/2001.

35 Sentencia de la sala de lo penal del Tribunal Supremo, 81/2018.

36 BORRILLO, D. (2011). Delitos ecológicos y derecho represivo..., *Op. Cit.*, pp. 6 y 7.

37 Sentencia del Tribunal Constitucional, 53/1994: “Como recientemente se ha declarado por este Tribunal en la STC 11 I / 1993, fundamento jurídico 6º, que esta exigencia de determinación estricta y precisa de la conducta constitutiva de delito no supone que sólo sea constitucionalmente admisible ‘la redacción descriptiva y acabada en la ley penal de los supuestos de hecho penalmente ilícitos’ (SSTC 127/ I 990 y 1 18/ 1992). El principio de legalidad no queda infringido cuando la definición del tipo ‘incorpore conceptos cuya delimitación permita un margen de apreciación\ si los mismos responden a bienes jurídicamente protegidos y la concreción de estos es la dinámica y evolutiva (STS 62/ 1982) y también es conciliable con el art. 25.1 CE la utilización legislativa y aplicación judicial de normas penales abiertas (STC I 22/ 1987); esto es, aquellas en las que la conducta o la consecuencia jurídico-penal no se encuentra agotadamente prevista en la ley penal, debiendo acudirse para su integración a otra norma distinta, incluso de carácter reglamentario, si bien el reenvío normativo a normas no penales sólo procederá si se dan ciertos requisitos: “Que el reenvío normativo sea expreso y esté justificado en razón del bien jurídico protegido por la norma penal; que la ley, además de señalar la pena, contenga el núcleo esencial de la prohibición y sea satisfecha la exigencia de certeza o, como señala la STC I 22/ 1987, se dé la suficiente concreción para que la conducta calificada de delictiva quede

El ámbito de la esfera penal ambiental conforme al marco de nuestro Código Penal abarca el medioambiente, el urbanismo, la ordenación del territorio, el patrimonio histórico, la flora y la fauna y los malos tratos a los animales domésticos, siendo el desarrollo sostenible el elemento que vertebra sus bienes jurídicos protegidos.

Otro argumento es el que se deriva de la necesidad de la protección penal del medioambiente con la teoría del bien jurídico penal³⁸, entendiendo así que una de las funciones primordiales del Derecho Penal es la protección de bienes jurídicos socialmente importantes y susceptibles de mayor reproche que ponen en riesgo la convivencia eficiente de la comunidad.

En este sentido es un hecho de que la gran parte de los países de nuestro entorno cultural contienen en sus ordenamientos jurídicos penales la tipificación y la correspondiente pena de aquellas conductas que han sido dirigidas a agredir al medioambiente³⁹, bien en sus respectivos códigos penales o en otros cuerpos legales de carácter especial, estando esta concreta normativización suficientemente asentada, provocando además una consolidación en el tiempo⁴⁰.

Obviamente, la existencia de este cuerpo legislativo armonizado y aquilatado se confirma como un argu-

mento más. Para mayor abundamiento en la cuestión, si por bienes jurídicos socialmente importantes entendemos “aquellos presupuestos que la persona necesita para su autorrealización y el desarrollo de su personalidad en la vida social, entenderemos como el medioambiente es uno de ellos, pues está constitucionalmente declarado que el derecho a disfrutar del medioambiente y el deber de conservarlo han de redundar en el desarrollo de la persona”, tal como afirma MENDO ESTRELLA⁴¹.

De otro lado, como ya dejamos señalado anteriormente, entre las bondades de la concepción de la salud del medioambiente como derecho humano, destaca en primer lugar, la toma de una conciencia colectiva en la necesidad de la exigencia de la protección del medioambiente, teniendo igual relevancia que otros intereses humanos que son necesarios para alcanzar la satisfacción de la dignidad, la igualdad y la libertad de las personas, y en segundo lugar, fortalece la garantía para que las normas de derechos humanos con relación al medioambiente sigan creciendo y desplegándose de forma sistematizada e integral, y sin duda y tal como se ha producido, el reconocimiento de ese derecho en una resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas refuerza aún más todas las ventajas⁴².

suficientemente precisada con el complemento indispensable de la norma a la que la ley penal se remite y resulte de esta manera salvaguardada la función de garantía del tipo con la posibilidad de conocimiento de la actuación penalmente conminada”.

38 MUÑOZ CONDE, F.; GARCÍA ARÁN, M. (2019). *Derecho Penal, Parte General*, p. 65.

39 STUTZIN, G. (1984). *Un imperativo ecológico...*, *Op. Cit.*, p. 104. “La existencia real de la naturaleza constituye un antecedente favorable, pero no indispensable para que el Derecho Ecológico la reconozca como persona jurídica. Si sus intereses son dignos de recibir protección jurídica y, por consiguiente, convertirse en derechos, debido a que de esta manera se pueden cumplir mejor los fines de justicia y bien público que el Derecho persigue, nada obsta a que éste confiera a la naturaleza la calidad de sujeto de derechos y, por ende, la de persona jurídica, aun en el caso de que ella no tuviere existencia real, sino que fuera una mera ficción jurídica”.

40 DE LA MATA BARRANCO, N. (2000). *Derecho Comunitario y Derecho Estatal en la tutela penal del ambiente*, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, p. 14. En este sentido el autor afirma que “la utilización de sanciones penales es necesaria [...] y está plenamente justificada por la relevancia del bien jurídico protegido y por la trascendencia de los ataques de que éste es objeto” ya que “hablamos de fuentes de existencia insustituibles y absolutamente necesarias para la vida tanto de los seres humanos como de los animales y plantas y, en definitiva, del equilibrio del ecosistema en el que se integra el ser humano”.

41 MENDO ESTRELLA, A. (2007). *Problemática ambiental y Derecho penal: acerca de la necesidad y eficacia de la protección penal del medio ambiente*, en *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Alcalá*, p. 29.

42 Vid. BOYD, D. (2018). *Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible*. Consejo de Derechos Humanos, 37º período de sesiones, 26 de febrero a 23 de marzo de 2018. Tema 3 de la agenda. Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo, p. 5. Se detalla igualmente en el informe, los “Principios marco sobre los derechos humanos y el medio ambiente:

1. Los seres humanos son parte de la naturaleza y nuestros derechos humanos están interrelacionados con el entorno en que vivimos. Los daños ambientales interfieren en el disfrute de los derechos humanos y el ejercicio de esos derechos contribuye a proteger el medio ambiente y promover el desarrollo sostenible.

2. Los principios marco sobre los derechos humanos y el medio ambiente resumen las principales obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. Constituyen orientaciones integradas y detalladas para el cumplimiento de tales obligaciones en la práctica y sirven de base para su ulterior desarrollo a medida que evoluciona nuestra comprensión de la relación entre los derechos humanos y el medio ambiente.

3. Los principios marco no son exhaustivos: muchas normas nacionales e internacionales son pertinentes para los derechos humanos y la protección del medio ambiente y ninguna parte de los principios marco debe interpretarse en el sentido de que limita o menoscaba normas que ofrecen un nivel más alto de protección con arreglo al derecho nacional o internacional”, p. 7. Para mayor información Vid: <https://www.ohchr.org/es/special-procedures/sr-environment>.

Anteriormente y como antecedente, en la misma estela de esta concepción, se celebró la 17ª Conferencia de Ministros europeos de Justicia, en Estambul en 1991, del Comité de Ministros del Consejo de Europa, que motivó la creación de lo que originariamente se denominó “Grupo de especialistas sobre la protección del medio ambiente a través del Derecho Penal” y que luego se vería transformado en un Comité de expertos. El principal objetivo era discutir abiertamente el recurso al Derecho Penal como última ratio, pero estableciendo unas líneas directrices comunes en la lucha contra las agresiones al medioambiente⁴³. Más particularmente: “a) elaborar una lista de infracciones con la finalidad de proteger penalmente los valores ambientales: el agua, la tierra, el aire, la flora y la fauna u otros componentes del medioambiente, así como a la persona humana; b) determinar los tipos de peligro (concreto, abstracto o potencial) independiente del daño efectivo; c) definir la relación entre el Derecho Penal y el Derecho Administrativo en materia ambiental; d) tomar en consideración, de cara a la persecución o a la sanción, las actuaciones del delincuente para evitar el peligro o el daño resultante de la infracción; establecer la posibilidad de aplicar los Convenios europeos en el ámbito penal a las cuestiones de criminalidad ambiental, cooperación internacional, cooperación jurisdiccional, conflictos de competencia, lugar de la comisión de la infracción, así como a otras cuestiones pertinentes relativas al Derecho Penal internacional, que conciernen al medioambiente”.

Con ello se buscaba otorgar cobijo protector a los recursos naturales formados por el agua, suelo y aire, pero también a la flora y fauna, y conforme a ello, a la protección de la vida y la salud de las personas y su entorno cultural, como así sucedió en la elaboración de la normativa en el ámbito internacional (OSMAR *Commission*, Convenio de Bonn), europea (Reglamento UE 23/2010 y UE 44/2012) y estatal (Catálogo Español de especies amenazadas).

En nuestro ordenamiento jurídico estatal, tras la reforma del Código Penal de 1995 se introdujo el Tí-

tulo XVI, alojando en su seno los delitos contra el medioambiente.

Posteriormente, en la reforma penal operada por la Ley 5/2010, de 22 de junio, se introdujo la responsabilidad penal de las personas jurídicas, y en particular aquella referida al ámbito ambiental⁴⁴.

Esta incorporación normativa inédita hasta entonces tiene su razón en la conexión del Derecho Medioambiental con el Derecho Penal económico. Siguiendo a GALÁN MUÑOZ y NÚÑEZ CASTRO, el Derecho Penal económico conforma una rama del Derecho Penal cuyo elemento de conexión es la actividad económica, afectando a los delitos que suponen la lesión de bienes jurídicos de carácter supraindividual y que generalmente tienen un resultado pluriofensivo⁴⁵.

VERCHER NOGUERA⁴⁶, en el mismo sentido, opina que los delitos medioambientales “tienen un fuerte componente económico, y por ende es innegable su perspectiva empresarial”, y QUINTERO OLIVARES⁴⁷ es partidario de la sistematización en una normativa especial de las distintas especialidades que integran el área penal económica, incluyendo en ella los delitos medioambientales.

De otro lado y respecto a la normativa de la Unión, uno de los exponentes cercanos en la protección penal del medioambiente, lo constituye el Pacto Verde Europeo. La Comisión, en sesión de 15 de diciembre de 2021, en su idea de reforzar la protección del medioambiente a través del Derecho adoptó la propuesta de una nueva normativa europea como herramienta en la lucha contra la criminalidad medioambiental.

Con ello se aspira a lograr una protección del medioambiente más eficaz, exigiendo a los Estados miembros la adopción de medidas propias del Derecho Penal, conceptualizando nuevos tipos delictivos relacionados con el medioambiente, y estableciendo un límite mínimo de sanciones a la vez que amplía la cooperación policial en esta materia.

No obstante, se avanza un paso más allá y se obliga a los Estados miembros a tender asistencia y colaboración a los ciudadanos que denuncien delitos contra el medioambiente, procurando con ello una mayor con-

43 Vid. FUENTES LOUREIRO, M.A. (2020). El proceso de consolidación del Derecho penal ambiental de la Unión Europea, en *Revista de Estudios Europeos*.

44 CUADRADO RUIZ, M.A. (2015). La responsabilidad de las empresas frente al medio ambiente en el Derecho Penal español, pp. 593-596, en GARROS MARTÍNEZ, M.C. (coord.); BORLA, S. (coord.) *Ambiente y pobreza. Una mirada interdisciplinaria*.

45 GALÁN MUÑOZ, A.; NÚÑEZ CASTRO, E. (2021). Manual de Derecho Penal económico y de la empresa, pp. 25 y 26. Al respecto de la matización conceptual afirman “(...) aquellas ocasiones en que se afecte a bienes jurídicos colectivos nos encontraríamos ante un Derecho Penal económico en sentido estricto, mientras que los casos que representan ataques a los bienes jurídicos individuales generalmente patrimoniales, constituirían un Derecho Penal Económico en sentido amplio”, p. 26.

46 VERCHER NOGUERA, A. (2022). Delincuencia ambiental y Derecho Penal económico, p. 112.

47 QUINTERO OLIVARES, G. (2020). Estado actual de la teoría del delito y Derecho penal económico, en DEMETRIO CRESPO, E. (coord.) *Derecho Penal Económico y Teoría del Delito*, p. 54.

tribución en la protección de la naturaleza⁴⁸ y de los recursos naturales, beneficiando a la calidad de la salud y el bienestar públicos.

En esta propuesta, se incorporan nuevos tipos penales medioambientales, como el comercio ilegal de madera, el reciclado ilegal de buques o la extracción ilícita de agua, aclarando y detallando además los conceptos ya existentes de delitos medioambientales, facilitando con ello una mayor seguridad jurídica. Entre las interesantes propuestas de sanciones adicionales se incluye la restauración de la naturaleza, la exclusión del acceso a la financiación y los procedimientos de contratación públicos o la retirada de permisos administrativos.

De otro lado, la propuesta contiene como meta alcanzable, el aumento de la eficacia en investigaciones y procedimientos de ámbito penal, elevando a los Estados la tarea de esforzarse en la elaboración de planes estratégicos que ayuden a garantizar la eficacia en la aplicabilidad y una disponibilidad en distintos planos de aquellos recursos existentes.

La propuesta contribuye al Plan de Acción «contaminación cero», al Plan de Acción para la Economía Circular y a la Estrategia sobre Biodiversidad para 2030 y promueve el Estado de Derecho medioambiental. La referida propuesta es consecuencia de la publicación en 2020 de la evaluación de la Comisión de la Directiva relativa a la protección del medioambiente mediante el Derecho Penal de 2008⁴⁹ (Directiva 2008/99/CE relativa a la protección del medioambiente mediante el Derecho Penal).

No obstante, y a pesar de este notable impulso a la normativa sensible con la protección medioambiental, los datos obtenidos no invitan al optimismo ya que los resultados indican que el número de casos medioambientales procesados con éxito ha sido bajo, las sanciones han sido insuficientes desde la perspectiva disuasoria y la cooperación transfronteriza ha sido escasa.

Es pertinente afirmar por tanto que, si el Derecho Penal avanza más lentamente con respecto a los cambios cada vez más rápidos de la sociedad, al menos la respuesta a las conductas más reprochables debe ser lo

suficientemente eficaces para que alcancen su objetivo, especialmente en la reparación del daño ambiental.

3.2. Elementos de la Teoría General

3.2.1. Medioambiente: Conceptualización y bien jurídico

El Tribunal Constitucional español en Sentencia n.º 102/95, de 26 de junio, estableció que la expresión “medio ambiente” es una redundancia debido al uso de dos expresiones que son sinónimos, “medio” y “ambiente”, indicando que el medioambiente, desde una perspectiva jurídica, lo formaría los recursos naturales, entre los que pertenecen la flora y fauna y los tres reinos clásicos de la naturaleza (suelo, aire, agua), a lo que cabría sumar una serie de elementos externos a la propia concepción ecológica básica como el patrimonio histórico artístico, el paisaje y el urbanismo.

De otro lado, la doctrina especializada entiende que el bien jurídico del medioambiente representa un valor necesario para la vida en comunidad y que su adecuada protección proporciona una mayor garantía de los derechos humanos y fundamentales de las personas⁵⁰.

Actualmente coexisten en el Derecho Penal medioambiental varios modelos que pretenden explicar el objeto de la protección. Al hilo de esta afirmación, SILVA SÁNCHEZ, parte de la idea central de que el medioambiente no puede protegerse por sí mismo, sino únicamente como factor imprescindible en el desarrollo de la vida humana⁵¹, cumpliendo así la tesis de la versión moderada de la defensa del medioambiente.

De otro sector doctrinal forma parte la versión radical, que defiende la postura de la necesidad de la protección del medioambiente por sí mismo. Exponente de esta corriente es CONDE-PUMPIDO TOURÓN⁵² defensor de esta postura, que presenta al medioambiente como propósito de protección penal, desplegando esa cobertura al suelo, el aire y el agua, pero además a la fauna y la flora, y con ello del desarrollo óptimo de las especies en la medida que la compleja estructura

48 STUTZIN, G. (1984). Un imperativo ecológico..., *Op. Cit.*, p. 104. El autor señala que “La existencia real de la naturaleza constituye un antecedente favorable, pero no indispensable para que el Derecho Ecológico la reconozca como persona jurídica. Si sus intereses son dignos de recibir protección jurídica y, por consiguiente, convertirse en derechos, debido a que de esta manera se pueden cumplir mejor los fines de justicia y bien público que el Derecho persigue, nada obsta a que éste confiera a la naturaleza la calidad de sujeto de derechos y, por ende, la de persona jurídica, aun en el caso de que ella no tuviere existencia real, sino que fuera una mera ficción jurídica”.

49 «DOUE» núm. 328, de 6 de diciembre de 2008. Vid.: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2008-82440>

50 Vid. GONZÁLEZ CUSSAC, J.L. (dir.), GÓRRIZ ROYO, E. (dir.), MATA LLÍN EVANGELIO, A. (dir.) (2015). Comentarios a la reforma del Código Penal de 2015.

51 SILVA SÁNCHEZ, J. M. (1997). ¿Protección penal del medio ambiente? Texto y contexto del artículo 325 del Código Penal, en *La Ley. Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, n.º 3, pp. 1714-1725.

52 CONDE-PUMPIDO TOURÓN, C. (1992). Introducción al delito ecológico, en TERRADILLOS BASOCO, *El delito ecológico*, pp. 13-49.

ecológica se sostenga y no sea objeto de alteraciones perjudiciales⁵³.

La autonomía o dependencia del bien jurídico colectivo del medioambiente y recursos naturales se condiciona al enfoque que se tome, bien desde una concepción ecocéntrica o bien desde la postura antropocéntrica⁵⁴.

El modelo ecocéntrico, busca proteger los sistemas naturales en su esencia y por sí mismos sin que exista diferencias con la protección que ofrece el ámbito del Derecho Administrativo.

La postura ecocéntrica, también denominada biocéntrica, parte de que la naturaleza o la biósfera con todos sus elementos que la conforman (aire, mar, plantas, animales...). Son entidades con funcionalidad autosuficiente, y merecedoras de una extraordinaria protección. De este modo, el medioambiente es un fin en sí mismo, y su necesaria tutela se motiva y justifica por su propio valor, y por consiguiente de acuerdo con ello, son susceptibles de abrigo jurídico el medioambiente, los recursos naturales y el sostenimiento integral de los ecosistemas, siendo sin embargo una cuestión secundaria la tutela de vida de los individuos.

Dentro de estos límites, se encuentra el modelo ecocéntrico moderado, que defiende la tesis de la protección del equilibrio de los sistemas naturales, exigiendo su afectación objetiva en el caso concreto, siendo insuficiente la vulneración de una determinada normativa ambiental, desde la premisa que la tipicidad exige acreditar que la contaminación de los sistemas naturales conectada a una conducta es idónea para su equilibrio se vea afectado.

En la teoría ecocéntrica moderada, lo realmente importante, lo que diferencia significativamente al medioambiente de otros bienes jurídicos colectivos, es que su conexión con los bienes individuales no se cen-

tra únicamente a aquellos de los que son objeto de protección las presentes generaciones, sino que trasciende a estas, porque se entiende desde esta perspectiva que el medioambiente es un factor vital determinante para las generaciones futuras⁵⁵.

Así, SILVA SÁNCHEZ defiende que la puesta en peligro del medioambiente difícilmente puede desvincularse de la realidad de una peligrosidad contenida en el comportamiento para la vida y salud de las personas⁵⁶, de tal forma que se justifica la exigencia del carácter autónomo del medioambiente como bien jurídico, acompasado con lo que se intenta proteger desde el ámbito jurídico penal⁵⁷, advirtiendo la cercana relación existente entre la propia protección del medioambiente y la de otros bienes personales⁵⁸.

En definitiva, una visión desde la perspectiva ecocéntrica del ambiente refuerza el carácter autónomo del bien jurídico, ofreciendo cobijo a los intereses ambientales que son objeto de protección de los intereses humanos tanto presentes como los venideros, con lo que se mantiene la exigencia de la teoría personal del bien jurídico⁵⁹.

De esta atalaya, el medioambiente se vería como una estructura compleja que permite el desarrollo de la vida en nuestro planeta⁶⁰, pero no significa que los elementos medioambientales que la integran no puedan ser susceptibles de protección, y su puesta en peligro individual puede suponer a su vez, la puesta en peligro de forma global del medioambiente entendido como un todo⁶¹, como naturaleza colectiva.

En resumen, en la concepción ecocéntrica la tutela penal debe orientarse hacia el ambiente en general. Esto significa que la tutela penal del suelo, el agua y la atmósfera, estaría motivada, por la existencia de unos elementos que constituyen una estructura de mayor complejidad, conocida como ecosistema que contiene

53 En contra, HORMAZÁBAL MALAREÉ, H. (1992). Delito ecológico y función simbólica del derecho penal, en TERRADILLOS BASOCO, *El delito ecológico*, pp. 13-49, entiende que "en la protección del medio ambiente como bien jurídico no se trata de proteger la naturaleza en cuanto valor en sí misma, sino en tanto que ella está al servicio del hombre y de las generaciones futuras. Se trata de proteger la naturaleza como una relación social. La protección de la naturaleza como valor abstracto desvinculada del hombre lleva a un fundamentalismo ecológico".

54 GÓMEZ VÉLEZ, M.I. (2014). La protección penal ambiental: uso ilegítimo de las funciones simbólicas del Derecho, en *Revista Ratio Juris*, vol. 9, nº. 19, p. 38.

55 ALASTUEY DOBÓN, M. C. (2004). El delito de contaminación ambiental (Artículo 325.1 del Código Penal), p. 39

56 Vid. SILVA SÁNCHEZ, J. M. (1997). ¿Protección penal del medio ambiente? Texto y contexto del artículo 325 del Código Penal..., *Op. Cit.*, pp. 1714-1725.

57 Vid. MATELLANES RODRÍGUEZ, N. (2008). Derecho Penal del Medio Ambiente.

58 Vid. SILVA SÁNCHEZ, J. M. (2012). Los delitos contra el medio ambiente.

59 DE LA MATA BARRANCO, N. J. (1996). Protección Penal del Ambiente y Accesoriedad Administrativa. Tratamiento penal de comportamientos perjudiciales para el ambiente amparados en una autorización administrativa ilícita, p. 54.

60 DE LA CUESTA AGUADO, P. (1995). Causalidad en los delitos contra el medio ambiente, p. 156.

61 HAVA GARCÍA, E. (2008). Delitos relativos a la protección de la flora y fauna: diez años de vigencia, en QUINTERO OLIVARES, G.; MORALES PRATS, F. *Estudios de Derecho Ambiental. Homenaje al profesor José Miguel Prats Canut*, pp. 1019-1020. La autora considera que la biodiversidad (definida como la variabilidad de organismos vivos y de complejos ecológicos de los que forman parte) puede ser considerada en sí misma un auténtico bien jurídico penal.

a los seres humanos, pero además a una variada red de organismos y sistemas que favorecen los procesos del desarrollo de la vida en nuestro planeta.

Por tal motivo, los índices de calidad del agua, el grado de perturbaciones en el sistema ecológico como la contaminación acústica, o la salud de los suelos serían merecedores de tutela penal por su íntima relación con la biosustentabilidad, ya que la calidad de la vida humana en el planeta se encuentra condicionada por la preservación y buen estado de estos componentes biológicos.

Se debe no obstante tener en cuenta, que el comportamiento contaminante tiene el singular grado de relevancia penal, cuando ponga en peligro cierto la salud de las personas⁶². Así, bajo este prisma, la concepción antropocéntrica considera a la persona como cuestión principal del Derecho, y por ello, el medioambiente ha de ser protegido en la medida que garantice los bienes jurídicos individuales.

De resultas, la clave está en balancear entre una concepción antropocéntrica y otra eco. Como dice NAVARRO CARDOSO⁶³ en comunión con la doctrina mayoritaria “vuelvo a coincidir en que la actual regulación permite seguir mantenido una postura ecocéntrica —o antropocéntrica— moderada”.

Profundizando en esta cuestión, ALCÁZAR GUIRAO⁶⁴ entiende que el principal problema que se esconde en la protección de las futuras generaciones y del medioambiente de forma autónoma y separada de los bienes jurídicos personales (es decir, desde una postura radical) estriba, en que se desvíe la responsabilidad por contaminación desde la perspectiva colectiva hacia comportamientos menores, con la idea que los riesgos para aquellos nacen de la acumulación de actos individuales.

Esta cuestión hace surgir el complejo tema de “daños acumulativos” y supone que el bien jurídico medioambiente y recursos naturales se proteja de conductas individuales, que en principio son inocuas y que no generan su puesta en peligro, pero ante su reiteración cada una se entiende como peligrosa⁶⁵.

3.2.2. Objeto de protección y naturaleza jurídica del delito ecológico

A) Objeto de protección

Con el reproche de los delitos medioambientales se busca la protección del equilibrio de los sistemas naturales, desplegándose en dos sentidos: por un lado, el que afecta a los recursos naturales de tal manera que conserven los elementos, características y condiciones requeridas para el desarrollo de los seres vivos. Por otro, se pretende la protección de la biodiversidad, especialmente las especies de flora y fauna más vulnerables y que se encuentran en peligro, bien sea en su evolución o bien en extinción.

Tras la reforma operada en la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la ley orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, se amplía la protección a la par de los sistemas naturales y la salud de las personas, a las plantas y a los animales, lo que aboca al objeto de protección a un mayor despliegue hacia la flora y fauna en general y no únicamente aquella que se encuentra en una situación de vulnerabilidad o amenaza⁶⁶.

B) Naturaleza jurídica

La discusión doctrinal relativa a la naturaleza jurídica de los delitos contra el medioambiente se reparte en función de la concreta conceptualización del bien jurídico que se busque defender, tal como hemos dejado señalado anteriormente, de tal forma que nos encontramos actualmente con varias posiciones al respecto.

Previamente es pertinente señalar que para cada tipo penal específico habrá de concretarse el bien jurídico que se tutela, favoreciendo con esta acotación conocer el alcance de la ofensa producida⁶⁷.

En una atinada glosa, CORCOY BIDASOLO⁶⁸ señala los modelos explicativos en función del concepto de bien jurídico que se adopte: La primera de ellas hace referencia al peligro hipotético, de tal manera que consideraría idónea la conducta que suponga una infracción a las normas medioambientales.

62 ABOSO, G. E. (2015). Derecho penal y medio ambiente. Cuestiones dogmáticas básicas en la punición de los delitos ambientales, en *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad del Nordeste*, vol. 9, n.º. 17, pp. 57-63.

63 NAVARRO CARDOSO, F. (2021). El delito de contaminación acústica, p. 26.

64 Vid. ALCÁZAR GUIRAO, R. (2002). La protección del futuro y los daños acumulativos, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, p. 8.

65 Este interesante planteamiento escapa al objeto de este trabajo. Para un mayor estudio sobre esta cuestión, Vid. BUSTOS RUBIO, M. (2017). Delitos acumulativos y delitos de peligro abstracto: el paradigma de la acumulación en el derecho penal, en *Anuario de Derecho penal y Ciencias Penales*, Tomo 70, fasc/mes 1, pp. 293-327.

66 CORCOY BIDASOLO, M. (2016). Delitos contra el medio ambiente..., *Op. Cit.*, p. 597.

67 GÓRRIZ ROYO, E. (2015). Delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente, p. 42.

68 CORCOY BIDASOLO, M. (2016). Delitos contra el medio ambiente..., *Op. Cit.*, p. 597 y 598.

La segunda de las posturas se inclina por la necesidad de la existencia de un peligro abstracto conectado a la idoneidad de una conducta para causar un riesgo grave para el medioambiente. No obstante, conforme a la reforma operada en la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, no se exige de forma expresa la prueba de peligro *ex post* para afectar el equilibrio de los sistemas naturales.

La tercera de las posiciones doctrinales defiende el peligro concreto como riesgo grave para el bien jurídico, en la que concurra aquella conducta que resulte idónea de forma *ex post* para dañar el equilibrio de los sistemas naturales.

La cuarta de las posiciones opta por la combinación del peligro abstracto-concreto desde la idea de que la situación de peligro para el equilibrio de los sistemas naturales no representa al elemento del tipo penal, aunque sí aquella conducta que resulte idónea para situarlo en una situación de peligro.

Por último, la posición que defiende su postura en la existencia de un delito de lesión entendiendo esta como la contaminación del suelo, aire o agua, o que afecte a las plantas o animales, derivada de una conducta⁶⁹.

4. CONSIDERACIONES ACERCA DEL DELITO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN PENAL DE LA FLORA

4.1. Consideraciones acerca del delito ecológico

La protección penal de la flora se sitúa tanto de forma general como de manera específica en el Código Penal.

Los delitos contra los recursos naturales y el medioambiente se tipifican en el capítulo III del Título XVI del Código Penal y se asientan sobre el bien jurídico del medioambiente, que como hemos dejado

señalado, ha evolucionado hacia la consideración de “derecho humano”.

Es pacífica la idea de que el delito ecológico, conforme a su naturaleza, es considerado como un delito de peligro, sin embargo, las cuestiones discrepantes nacen respecto a su inclusión en una determinada categoría⁷⁰, es decir, si forma parte del conjunto de delitos que conllevan la aparición de una efectiva situación de peligro para el bien jurídico, es decir de peligro concreto; o por contra, pone el enfoque en la peligrosidad del comportamiento sin la necesidad de la existencia de un peligro efectivo para el bien jurídico, es decir, peligro abstracto⁷¹.

Es destacable además el encaje también de los delitos idóneos o de peligro hipotético como categoría situada entre aquellas⁷², conforme a un sector doctrinal que propone que se trata en definitiva de un delito de peligro hipotético, frente al que defiende que se trata de un delito de peligro concreto⁷³, al margen que no se usa para la cuestión ni la misma terminología ni el mismo sentido⁷⁴.

MUÑOZ CONDE lo señala como delito hipotético, a mitad de los delitos de peligro abstracto y concreto, en el que a pesar de que no es exigible la acreditación de una situación que contenga características de peligrosidad concreta, el comportamiento debe contener, una capacidad lesiva que la diferencie cualitativamente frente a aquellas otras de menor entidad, esto es, de las simples infracciones administrativas. No obstante, considera el autor que el impacto medioambiental de las acciones descritas en el art. 325 CP tiene también un carácter de lesión perfectamente identificable y que ya de por sí lo puede caracterizar como delito de lesión, insistiendo a continuación en que el tipo está configurado como delito de peligro en la medida en que atiende al “daño potencial global que se puede producir”⁷⁵.

Los delitos relativos a la protección de la flora, fauna, caza y pesca de los arts. 332 al 336 CP se abrigan bajo

69 En palabras de CORCOY BIDASOLO “postura discutible porque obvia el principio de lesividad e impide su diferenciación respecto del ilícito administrativo”, en CORCOY BIDASOLO, M.; GÓMEZ MARTÍN, V. (2016). *Manual de Derecho Penal... Op. Cit.*, pp. 597 y 598.

70 VAELO ESQUERDO, E. (2005). Los delitos contra el medio ambiente, en *Revista Aranzadi de derecho ambiental*, nº. 7, p. 15.

71 NAVARRO CARDOSO, F. (2020). A vueltas con la vieja delimitación entre ilícito administrativo e ilícito penal, en DEMETRIO CRESPO, E. (coord.) *Derecho Penal Económico y Teoría del Delito*, p. 76. El autor afirma al respecto de la cuestión: “no puede elevarse a la categoría de criterio estricto de delimitación entre la infracción administrativa y la infracción penal la técnica de tipificación a emplear: el Derecho Penal precisa de los delitos de peligro; incluso, excepcionalmente, de los delitos de peligro abstracto”, p. 281.

72 TORÍO LÓPEZ, A. (1981). Los delitos de peligro hipotético. (Contribución al estudio diferencial de los delitos de peligro abstracto), en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales XXXIII*, pp. 825 y ss.

73 BORJA JIMÉNEZ, E., VIVES ANTÓN, T. S., GONZÁLEZ CUSSAC, J. L., MARTÍNEZ BUJÁN PÉREZ, C., CARBONELL MATEU, J. C.; CUERDAARNAU, M. L. (2019). *Derecho Penal. Parte Especial*, p. 642; DE VICENTE MARTÍNEZ, R. (2018). *Derecho Penal del medio ambiente*, p. 471.

74 Vid. CORCOY BIDASOLO, M. (1999). Delitos de peligro y protección de bienes jurídico-penales supraindividuales. En este sentido ALASTUEY DOBÓN, M. C. (2004). El delito de contaminación ambiental (Artículo 325.1 del Código Penal), pp. 107 y 108. También acepta que presenta la estructura de un delito de peligro abstracto, precisando acto seguido que se trata de un delito de aptitud para la producción de un daño o un delito de peligro hipotético, si bien advirtiendo que estas dos últimas categorías no siempre se identifican plenamente.

75 MUÑOZ CONDE, F. (2021). *Derecho Penal. Parte Especial*, p. 562.

el manto de la biodiversidad como bien jurídico protegido entendido como elemento principal del sostén del equilibrio de los sistemas naturales desplegando la protección concreta hacia especies de flora y fauna.

La forma general no obstante, se recoge en el Título XVI del Código Penal, distribuido su contenido atendiendo a la naturaleza de los diferentes delitos en él recogidos, siendo estos: los delitos sobre la ordenación del territorio, que buscan la protección de áreas del territorio que por su sensibilidad ecológica y que están por encima de intereses individuales, detallando el reproche que merecen aquellos comportamientos que atentan contra el correcto uso de estas zonas; los delitos urbanísticos, que responden a las agresiones medioambientales en suelo especialmente protegido, como en aquel no urbanizable de carácter común, sobre aquellas conductas conducentes a la urbanización, construcción o edificación no autorizable; y por último los delitos realizados contra el patrimonio histórico.

4.2. Protección penal general o indirecta de la flora

4.2.1. Daños a la flora a través de emisiones, vertidos, radiaciones, extracciones, que puedan atentar y dañar al medioambiente

El delito ecológico se recoge en el art. 325 CP⁷⁶ y se incluye como daño específico el que puede producirse en concreto a la flora (plantas).

Desde su redacción original en la L.O.10/1995, de 23 de noviembre, ha sufrido tres modificaciones, en concreto con la reforma operada en la L.O. 15/2003, de 25 de noviembre, con la reforma de la L.O. 5/2010, de 22 de junio, y con L.O. 1/2015, de 30 de marzo, quedando así invariable hasta su redacción actual.

Según NAVARRO CARDOSO⁷⁷ el referido precepto penal integra varios tipos penales. En el mismo tenor se pronuncia GORRIZ ROYO cuando afirma: "(...) considero posible adelantar que en aquel precepto no se contempla un único delito contra el medio ambiente

o delito ecológico, sino muchos y muy dispares ilícitos contra aquel bien jurídico".

La estructura del referido precepto integra distintas actividades que causen daño o pongan en grave peligro el equilibrio de los sistemas naturales y el medioambiente en general. Su tipo básico se encuentra recogido en el art. 325.1 CP, consistiendo su conducta típica el provocar o realizar de forma directa como indirecta emisiones, vertidos, radiaciones, extracciones o excavaciones, aterramientos, ruidos, vibraciones, inyecciones o depósitos, en la atmósfera, el suelo, el subsuelo o las aguas en general, que de forma independiente o de forma conjunta causen o puedan causar daños al medioambiente. Según GÓRRIZ ROYO⁷⁸ el "equilibrio" y el "ecosistema" son los elementos clave en los que pivota este precepto.

Respecto a su estructura típica y siguiendo a MUÑOZ CONDE⁷⁹ esta encierra tres elementos: la conducta que favorezca la contaminación, la vulneración de la norma extrapenal que verse sobre la materia en cuestión y una concreta peligrosidad.

El tipo cualificado se prevé en el art. 325.2 CP, elevando la penalidad para aquellas conductas que pudieran dañar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales.

Por su parte, en aquellos supuestos en los que se haya producido un riesgo grave que afecte a la salud de las personas, se incrementará la penalidad imponiéndose la pena de prisión en su mitad superior pudieran alcanzar la superior en grado.

Respecto a la respuesta jurisprudencial, el Tribunal Supremo en una resolución que fue objeto de voces críticas, detalló los elementos para poder estimar la tipicidad objetiva de este delito. En concreto, en STS 865/2015, de la Sala de lo Penal, en el conocido caso "Prestige":

"1) La provocación o realización directa o indirecta de alguna de las actividades contaminantes aludidas en el precepto.

76 "Art. 325 CP.: 1. Será castigado con las penas de prisión de seis meses a dos años, multa de diez a catorce meses e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a dos años el que, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general protectoras del medio ambiente, provoque o realice directa o indirectamente emisiones, vertidos, radiaciones, extracciones o excavaciones, aterramientos, ruidos, vibraciones, inyecciones o depósitos, en la atmósfera, el suelo, el subsuelo o las aguas terrestres, subterráneas o marítimas, incluido el alta mar, con incidencia incluso en los espacios transfronterizos, así como las captaciones de aguas que, por sí mismos o conjuntamente con otros, cause o pueda causar daños sustanciales a la calidad del aire, del suelo o de las aguas, o a animales o plantas.

2. Si las anteriores conductas, por sí mismas o juntamente con otras, pudieran perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales, se impondrá una pena de prisión de dos a cinco años, multa de ocho a veinticuatro meses e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a tres años.

Si se hubiera creado un riesgo de grave perjuicio para la salud de las personas, se impondrá la pena de prisión en su mitad superior, pudiéndose llegar hasta la superior en grado".

77 NAVARRO CARDOSO, F. (2021). El delito de contaminación acústica, p. 35.

78 GÓRRIZ ROYO, E. (2015). Delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente, p. 46.

79 MUÑOZ CONDE, F.; LÓPEZ PEREGRÍN, C.; GARCÍA ÁLVAREZ, P. (2015). Manual de Derecho Penal Medioambiental, p. 242.

2) La infracción de una norma ambiental de carácter extrapenal, elemento normativo exigido en forma de contravención de alguna de las leyes o disposiciones reguladoras de aquel tipo de actividades.

3) La creación de una situación de peligro grave para el bien jurídico protegido, como consecuencia de la realización de la actividad contaminante ilícita”.

Con relación al primero de los elementos citados, la conducta típica consiste en provocar o realizar directa o indirectamente emisiones o vertidos de cualquier clase en la atmósfera, el suelo o las aguas terrestres o marítimas. Aunque en principio del tenor literal del texto parece desprenderse la necesidad de una forma activa de comportamiento, como puso de relieve la STS 81/2008 de 13 de febrero que citó la STS 105/1999 de 27 de enero, también está incluida en el tipo la comisión por omisión, es decir, dejar que se produzca la emisión o vertido y no poner los medios para evitarla.

Los dos verbos nucleares son los de provocar o realizar cuyo significado no es idéntico. Esta Sala ha interpretado (entre otras SSTS 105/1999 de 27 de enero; 96/2002 de 30 de enero o 81/2008 de 13 de febrero) que provocar en su diferencia con realizar se refiere a mantener emisiones o vertidos. La interpretación contextual da pie para ello al concretar que el vertido puede hacerse directa o indirectamente y no sólo en el sentido subjetivo o personal, sino en el objetivo, finalista o direccional”. Pretende de esta manera abarcar toda acción humana que determine un vertido o emisión contaminante de modo directo o indirecto.

Se establece suficiente el dolo eventual que exige el conocimiento de la realización de la conducta típica, especialmente respecto a la capacidad contaminante, aunque se desconozca el qué y el cómo se ha contaminado.

Con relación al comportamiento imprudente, el desconocimiento de los requisitos del tipo hace que concorra el error de tipo, abriendo así la posibilidad del castigo por imprudencia.

Respecto al resultado comisivo, en el apartado primero se prevé el tipo básico, donde el resultado consiste en causar o poder causar daños sustanciales a la calidad del aire, del suelo o de las aguas, o a animales o

plantas. Esto conduce a equiparar el resultado de lesión y el de peligro y no establece expresamente la referencia al equilibrio de los sistemas naturales, siendo los denominados “daños sustanciales” el aspecto diferencial respecto a la infracción administrativa.

La consumación del delito se alcanzará con el peligro de daños sustanciales sobre los objetos materiales, esto es, suelo, aire, animales y plantas.

En concreto y referido al ámbito de la protección de la flora, en aquellos supuestos en los que se lesiona especialmente a animales o plantas, concurrirá un concurso de delitos con daños del art. 263 CP, o con delitos contra la flora y fauna, siempre que sean especies protegidas del art. 332 y siguientes del Código Penal.

La consumación se producirá si los resultados se producen como consecuencia de la conducta típica, tanto por sí mismos o conjuntamente con otros. En aquellos supuestos en los que concurren varios riesgos habrá que determinarse qué parte del resultado puede ser imputable a cada uno de los riesgos y establecer posteriormente si es posible calificarlos como daños sustanciales⁸⁰.

Conforme al apartado segundo que da lugar al tipo agravado se requiere la concurrencia del riesgo grave para el equilibrio de los sistemas naturales, que se establece a través de la contaminación sufrida por el objeto material, esto es, suelo, aire o agua. Se parte con ello de la necesidad de la elaboración de dictámenes que valoren y establezcan el alcance de la contaminación como instrumento de corroboración objetiva con el fin de valorar el grado del perjuicio para la salud de las personas.

4.2.2. Daños a la flora a través de la gestión ilícita de residuos

De otro lado, en el delito de traslado, tratamiento o aprovechamiento ilícito de residuos, se establece en el art. 326 CP⁸¹ y con relación al tipo penal anterior y sobre la discusión relativa al peligro se introducen nuevos elementos.

Desde su redacción original en la LO.10/1995, de 23 de noviembre, ha sufrido una modificación, en concreto con la reforma operada en la LO 1/2015, de 30 de marzo, siendo esta la redacción actual.

80 CORCOY BIDASOLO, M. (2016). Delitos contra el medio ambiente, urbanísticos y contra el patrimonio histórico, en CORCOY BIDASOLO, M.; GÓMEZ MARTÍN, V. (2016) Manual de Derecho Penal, económico y de empresa. Parte Especial, p. 605.

81 Art. 326 CP.: “1. Serán castigados con las penas previstas en el artículo anterior, en sus respectivos supuestos, quienes, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general, recojan, transporten, valoricen, transformen, eliminen o aprovechen residuos, o no controlen o vigilen adecuadamente tales actividades, de modo que causen o puedan causar daños sustanciales a la calidad del aire, del suelo o de las aguas, o a animales o plantas, muerte o lesiones graves a personas, o puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales.

2. Quien, fuera del supuesto a que se refiere el apartado anterior, traslade una cantidad no desdeñable de residuos, tanto en el caso de uno como en el de varios traslados que aparezcan vinculados, en alguno de los supuestos a que se refiere el Derecho de la Unión Europea relativo a los traslados de residuos, será castigado con una pena de tres meses a un año de prisión, o multa de seis a dieciocho meses e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de tres meses a un año”.

Al hilo de la cuestión, la sentencia 236/2020 de la Audiencia Provincial de Madrid, glosa los requisitos para la concurrencia de este tipo penal, exigiendo:

“a) La realización objetiva de un acto relacionado con el transporte, la transformación, el depósito, la eliminación, el aprovechamiento de residuos y en general cualquier acto relacionado, por tanto, con dicha actividad de reciclado, almacenamiento, tratamiento en general de residuos.

b) Que en dicha actividad se haya vulnerado de manera clara y relevante las normas administrativas que regulan dicha materia.

c) Que se causen o se puedan causar daños sustanciales a la calidad del aire, del suelo o de las aguas o a animales o a plantas, muerte o lesiones graves a personas, o puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales”.

4.2.3. Daños a la flora a través de la explotación ilícita de instalaciones y la gestión de sustancias peligrosas.

Se incorpora este tipo expresado en el art. 326 bis CP⁸², en la reforma operada en la L.O. 1/2015, de 30 de marzo a raíz de la Directiva 2008/1999/CE, en concreto, por su artículo 3-d⁸³, describiendo como conducta típica respecto a la flora el daño producido a esta o poner en peligro el equilibrio de los sistemas naturales como consecuencia de la explotación ilícita de instalaciones y la gestión de sustancias peligrosas.

En este sentido, el Alto Tribunal en STS 916/2008, de 30 de diciembre afirma: “...Parece seguro referenciar el criterio de la gravedad del perjuicio a la intensidad del acto contaminante, a la probabilidad de que el peligro se concrete en un resultado lesivo, en definitiva, a la magnitud de la lesión en relación con el espacio en el que se desarrolla, la prolongación en el tiempo, la afectación directa o indirecta, la reiteración de la conducta, de los vertidos, emisiones, etc., a la dificultad para el restablecimiento del equilibrio de los sistemas,

proximidad de las personas o de elementos de consumo.

No obstante, la valoración de estos criterios necesitan de una prueba pericial, “al menos que el Juez sea asesorado pericialmente por expertos que expongan los criterios anteriormente relacionados y sobre los que se establezca la necesaria contradicción evitando que las percepciones del Juez se conviertan en presupuesto inseguro en la aplicación del tipo penal”, como así reza en STS 4342/2015.

4.2.4. Daños a la flora como elemento de un espacio natural protegido

Tal y como hemos venido sosteniendo, la flora es parte de la riqueza biológica de un espacio natural, de tal modo que el impacto de su agresión determinará también el alcance de la lesión a las comunidades vegetales que lo conforman y que son objeto de protección.

El art. 330 CP recoge esta circunstancia, concretando este tipo penal la sanción aparejada al daño producido al elemento de la biodiversidad, caso de la flora, que ha propiciado la calificación de protección del espacio natural.

Esta concreta lesión al medio ambiente conlleva un desequilibrio de los factores que permiten el desarrollo y la supervivencia del ecosistema, menoscabando su valor ecológico⁸⁴.

4.2.5. Mención en el Código Penal a los daños provocados por la persona jurídica.

Aunque no se realiza de forma concreta la responsabilidad de la persona jurídica en el específico delito contra la flora en el art. 31 bis CP, sí se menciona de forma general en el catálogo de delitos, en concreto a aquellos “contra los recursos naturales y el medio ambiente”.

Así las cosas, en el art. 328 CP⁸⁵ se detallan las sanciones penales para las personas jurídicas cuando sean

82 Art. 326 bis del CP.: “Serán castigados con las penas previstas en el artículo 325, en sus respectivos supuestos, quienes, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general, lleven a cabo la explotación de instalaciones en las que se realice una actividad peligrosa o en las que se almacenen o utilicen sustancias o preparados peligrosos de modo que causen o puedan causar daños sustanciales a la calidad del aire, del suelo o de las aguas, a animales o plantas, muerte o lesiones graves a las personas, o puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales”.

83 Directiva 2008/1999/CE.: “Art. 3. Delitos. d) la explotación de instalaciones en las que se realice una actividad peligrosa, o en las que se almacenen o utilicen sustancias o preparados peligrosos y que, fuera de dichas instalaciones, causen o puedan causar la muerte o lesiones graves a personas, o daños sustanciales a la calidad del aire, la calidad del suelo o la calidad de las aguas o a animales o plantas”

84 GÓRRIZ ROYO, E. (2015). Delitos contra los recursos naturales..., *Op. Cit.*, pp. 408 y 409.

85 Art. 328 del CP.: “Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en este Capítulo, se le impondrán las siguientes penas:

a) Multa de uno a tres años, o del doble al cuádruple del perjuicio causado cuando la cantidad resultante fuese más elevada, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de más de dos años de privación de libertad.

b) Multa de seis meses a dos años, o del doble al triple del perjuicio causado si la cantidad resultante fuese más elevada, en el resto de los casos.

responsable de los delitos recogidos en el Capítulo III “De los delitos contra los recursos naturales y el medioambiente”.

El citado precepto desde su redacción primaria en la L.O. 10/1995, de 23 de noviembre, ha sido modificado en tres ocasiones: en la reforma operada de la L.O. 15/2003, de 25 de noviembre, en la reforma establecida en la L.O. 5/2010, de 22 de junio, y en la reforma de la L.O. 1/2015, de 30 de marzo, y que desde entonces mantiene inalterable su redacción.

Es conforme a lo establecido en la L.O. 5/2010, de 22 de junio, cuando de forma original se incorpora a nuestro ordenamiento jurídico-penal, la posibilidad de que las personas jurídicas pueden responder penalmente de aquellos delitos medioambientales de los que sean responsables.

Es probable que las reformas en cuanto a la responsabilidad de las empresas en los delitos medioambientales continúen su ascenso recorrido, motivados por una actividad empresarial que también es parte importante de la causa de la degradación del medioambiente.

Los daños más severos al medioambiente se generan a través de los procesos derivados de la actividad empresarial, acrecentándose en el ámbito de la flora y fauna como elementos de la biodiversidad⁸⁶, y siguiendo al respecto a VERCHER NOGUERA⁸⁷, siendo criticable que la responsabilidad penal de las personas jurídicas no se haya extendido a este tipo de delitos medioambientales.

El urbanismo exacerbado y su conexión con las construcciones ilegales, plegado a fuertes intereses económicos conlleva en muchas ocasiones a la destrucción de espacios naturales en donde se encuentra el hábitat natural de flora rara y amenazada y que es objeto de protección.

Esta cuestión es abordada en la elaboración⁸⁸ del “*informe sobre el impacto de la urbanización extensiva en España en los derechos individuales de los ciudadanos europeos, el medio ambiente y la aplicación del Derecho comunitario, con fundamento en determinadas peticiones recibidas*”, relativo al procedimiento 2008/2248 (INI).

4.2.6. Daños a la flora a través del daño grave al espacio natural protegido

Se recoge el daño causado al espacio natural protegido cuando se produzca un grave ataque a uno de sus elementos que componen su calificación como tal. Es sin duda las poblaciones de especies vegetales, especialmente las vulnerables por su alta protección las que pueden otorgar un espacio como categoría de protegido.

En el art. 330 CP⁸⁹ se tipifica esta conducta que se incorpora originalmente en la L.O. 10/1995, de 23 de noviembre y ha mantenido invariable su redacción hasta la actualidad. Se trata del único delito de resultado de lesión⁹⁰ que se establece en el Capítulo III “De los delitos contra los recursos naturales y el medioambiente”.

4.3. Protección penal específica de la flora

Respecto a la forma específica de la protección penal de la flora, su ámbito se encuadra en el Capítulo IV “De los delitos relativos a la protección de la flora, fauna y animales domésticos”, dentro del Título XVI “De los delitos relativos a la ordenación del territorio y el urbanismo, la protección del patrimonio histórico y el medio ambiente”, regulada en los artículos 332 y 333 CP.

En concreto, el art. 332 CP⁹¹ se incorporó en la L.O. 10/1995, de 23 de noviembre, y se ha visto afectado

Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33”.

86 FUENTES LOUREIRO, M.A. (2020). Luces y sombras de la transposición al ordenamiento español de la Directiva 2008/99/CE, relativa a la protección del medio ambiente en el Derecho Penal, en *Revista Penal*, nº. 46, p. 34.

87 VERCHER NOGUERA, A. (2022). Delincuencia ambiental y Derecho Penal económico, pp. 112 y 133.

88 AUKEN, M. (2009). Propuesta de resolución del Parlamento Europeo. Informe sobre el impacto de la urbanización extensiva en España en los derechos individuales de los ciudadanos europeos, el medio ambiente y la aplicación del Derecho comunitario, con fundamento en determinadas peticiones recibidas. Vid.: https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/A-6-2009-0082_ES.html

89 Art. 330 CP: “Quien, en un espacio natural protegido, dañare gravemente alguno de los elementos que hayan servido para calificarlo, incurrirá en la pena de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses”.

90 Para mayor profundidad en el estudio de este precepto, Vid. MENDO ESTRELLA, A. (2012). El olvidado artículo 330 del Código Penal: daños en un espacio natural protegido, en *La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, Nº. 98-99.

91 Art. 332 CP: “1. El que, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general, corte, tale, arranque, recolecte, adquiera, posea o destruya especies protegidas de flora silvestre, o trafique con ellas, sus partes, derivados de las mismas o con sus propágulos, salvo que la conducta afecte a una cantidad insignificante de ejemplares y no tenga consecuencias relevantes para el estado de conservación de la especie, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años o multa de ocho a veinticuatro meses, e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de seis meses a dos años.

La misma pena se impondrá a quien, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general, destruya o altere gravemente su hábitat.

2. La pena se impondrá en su mitad superior si se trata de especies o subespecies catalogadas en peligro de extinción.

por tres modificaciones: la operada en la reforma de la L.O. 15/2003, de 25 de noviembre, y la reforma de la L.O. 1/2015, de 30 de marzo, manteniendo su redacción actual.

En este tipo penal se establecen los comportamientos típicos conforme a la clasificación siguiente⁹²: en primer término, el tipo se compone de conductas conducentes a la destrucción de la flora silvestre, incluyendo en este catálogo el cortar, talar, arrancar, recolectar o destruir; como segundo aspecto, el tipo penal castiga la adquisición, posesión y el tráfico de aquella flora silvestre protegida, como también de sus partes, derivados o propágulos⁹³; por último, se encuentran incorporadas bajo este artículo aquellos comportamientos de destrucción indirectos, que se traduzcan en destruir o alterar gravemente el hábitat de las especies protegidas de flora silvestre.

El concepto de “especie amenazada” fue sustituido por el de “especies protegidas” en el apartado primero del citado precepto penal por el de “especies en peligro de extinción” dentro del subtipo agravado.

En aquellos supuestos en los que se lesiona especialmente a animales o plantas, concurrirá un concurso de delitos con daños del art. 263 CP, o con delitos contra la flora y fauna, siempre que sean especies protegidas del art. 332 y siguientes del Código Penal.

La consumación se producirá si los resultados se producen como consecuencia de la conducta típica, tanto por sí mismos o conjuntamente con otros.

De otro lado, no se obvia el reproche penal de aquella conducta que propicie la introducción o liberación de flora foránea y que altere el equilibrio biológico, dañándolo. Este delito se encuentra regulado en el art. 333 CP⁹⁴, que al igual que los tipos anteriores ha sufrido modificaciones. En concreto, tras su entrada en el texto penal con la L.O. 10/1995, se modificó en la reforma de la L.O. 15/2003, de 25 de noviembre, y en la L.O. 5/2010, de 22 de junio, manteniéndose su redacción hasta la actualidad.

En este precepto se incluye el concepto de “flora no autóctona” como elemento de alteración del equilibrio biológico. Es la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, donde se establece el régimen jurídico básico de la conservación, uso sostenible, mejora y restauración del patrimonio natural y de la biodiversidad española, y en su art. 3, se define la especie autóctona como “la existente dentro de su área de distribución natural”.

Para estimar la conducta como delictiva, hay por tanto que determinar y detallar qué especies de flora o fauna son aquellas que no son propias del territorio concreto, al ser exóticas, foráneas o alóctonas, es decir, que aparecen fuera de su medio natural de nacimiento, crecimiento y reproducción⁹⁵.

El objeto material del citado tipo penal (excluyendo las referencias a la fauna) está formado por la flora sin la cualidad de autóctona, siendo por consiguiente la conducta típica, la de introducir o liberar especies de flora no autóctona, teniendo como exigencia la producción de un resultado, y que en este caso lo define aquella introducción o liberación que dañe el equilibrio del ecosistema, y, por tanto, se requiere la presencia de una conducta dolosa⁹⁶.

Respecto a la respuesta jurisprudencial, el Tribunal Supremo estableció en sentencia de 8 de febrero de 1999 (RJ 2000, 311) que los delitos relativos a la protección de la flora y la fauna protegen la biodiversidad como bien jurídico. La finalidad es por consiguiente “mantener a salvo a las especies vivas en el entorno del que son originarias, con todos los elementos que lo integran”.

Asimismo, el Alto Tribunal confirmó en esta misma resolución y en la sentencia de 29 de noviembre de 2001 (RJ 2002, 949) que la indeterminación del concepto “especie amenazada” aboca a la consideración como tipo penal en blanco, razón por la que pueden considerarse como tales aquellas especies que se encuentren detalladas y descritas en los catálogos oficiales.

3. Si los hechos se hubieran cometido por imprudencia grave, se impondrá una pena de prisión de tres meses a un año o multa de cuatro a ocho meses, e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de tres meses a dos años”.

92 MUÑOZ CONDE, F.; LÓPEZ PEREGRÍN, C.; GARCÍA ÁLVAREZ, P. (2015). Manual de Derecho Penal Medioambiental, pp. 292 y 293.

93 Conforme a su definición por la Real Academia de la Lengua, propágulo: “Del lat. cient. propagulum, y este del lat. propāgo ‘renuevo, vástago’ y el suf. dim. -ūlum. 1. m. Bot. Parte de una planta capaz de originar vegetativamente otro individuo”.

94 Art. 333 CP: “El que introdujera o liberara especies de flora o fauna no autóctona, de modo que perjudique el equilibrio biológico, contraviniendo las leyes o disposiciones de carácter general protectoras de las especies de flora o fauna, será castigado con la pena de prisión de cuatro meses a dos años o multa de ocho a veinticuatro meses y, en todo caso, inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a tres años”.

95 GARCÍA ÁLVAREZ, P.; LÓPEZ PEREGRÍN, C. (2013). Los delitos contra la flora, la fauna y los animales domésticos. Análisis doctrinal y jurisprudencial, con referencia a la reforma introducida por la LO 5/2010, de 22 de junio, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, n.º. 15, p. 11-13.

96 MUÑOZ CONDE, F.; LÓPEZ PEREGRÍN, C.; GARCÍA ÁLVAREZ, P. (2015). Manual de Derecho Penal Medioambiental, pp. 297-299.

5. IDENTIFICACIÓN DE PROBLEMAS Y SUS RESPUESTAS DOGMÁTICAS

Tres son los escenarios que analizaremos a continuación y que representan conductas que finalizan en la destrucción o daño a la flora y que la dogmática penal ofrece sus respuestas. Son aquellas, en primer lugar, en las que el autor de forma equivocada cree que no se dan en su conducta algunos de los elementos del tipo de acción, cuando en realidad sí concurren. En segundo lugar, en las que el sujeto se condujo inmerso en una representación equivocada de su ilicitud, creyendo así que su conducta se ajustaba a Derecho; por último, cuando el autor realiza el comportamiento antijurídico contra el medioambiente, especialmente contra la flora, conociendo la ilicitud de la conducta, pero simula no saberlo, al objeto de eludir las responsabilidades penales.

5.1. Comportamiento antijurídico contra la flora y error de tipo

A través de la reforma operada por la Ley Orgánica 1/2015 del Código Penal se incorporó con mayor detalle la estructura típica del delito ecológico.

Se mantienen aspectos contenidos anteriormente como las descritas como conductas típicas establecidas en el art. 325.1 CP, consistentes “en provocar o realizar directa o indirectamente, emisiones, vertidos, radiaciones, extracciones, excavaciones, aterramientos, ruido, vibraciones, inyecciones o depósitos sobre la atmósfera, el suelo, subsuelo o aguas terrestres, subterráneas o marítimas, incluido el alta mar, e inclusive, con incidencia sobre espacios transfronterizos, así como las captaciones de agua”, además de la accesoriadad administrativa, como la ley penal en blanco, ya que el tipo penal parte del presupuesto de la violación de la norma administrativa con vocación protectora del medioambiente⁹⁷.

La referencia a la conducta contaminante ha de suponer la agresión a alguno de los elementos de la estructura del ecosistema (atmósfera, suelo, agua, animales o plantas), introduciendo así la consideración de un daño concreto a la naturaleza.

Respecto al delito de destrucción o tráfico de especie de flora amenazada, o de su hábitat, se encuentra tipificado en los artículos 332 y 333 CP y se enmarcan en estos aquellas conductas conducentes a introducir o

liberar especies de flora o fauna no autóctona, de modo que perjudique el equilibrio biológico.

En concreto, el citado art. 332 CP detalla dentro del objeto del delito el concepto de flora silvestre derivado de las directivas 92/43/CEE y 2008/09, además de su inclusión en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad que regula también a través de un catálogo las especies invasoras.

Este tipo penal requiere intención dolosa, esto es, la concurrencia del conocimiento que se está ante la presencia de flora amenazada, siendo la comisión por imprudencia grave la que provoque un error de tipo vencible y por tanto el reproche penal.

Respecto a su consumación, se materializará cuando el daño causado afecte a las especies de tal manera que impida su normal subsistencia. Nos encontramos por tanto ante un delito común, en la medida que el sujeto activo puede serlo cualquiera⁹⁸.

El objeto material lo componen las especies o subespecies de flora amenazadas o sus propágulos, conceptos que nos obligan a dirigir la atención tanto a la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, como a los Catálogos Nacionales y Comunitarios de Especies Amenazadas.

Además de la normativa estatal, se habrá de tomar en consideración la normativa internacional, como efecto de una trasposición, o como resultado de aquellos acuerdos internacionales alcanzados.

En particular, el artículo 55 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, indica que habrán de incluirse en el Catálogo Español de Especies Amenazadas (regulado por RD 139/2011, de 4 de febrero, para el desarrollo del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas) las susceptibles de ser reconducidas a alguna de las dos categorías siguientes: las consideradas “en peligro de extinción”, con escasa tasa de supervivencia si los condicionantes actuales se mantienen y aquellas “vulnerables”, que se caracterizan por tener riesgo de inclusión en la categoría anterior en un futuro inmediato si continúan presentes los elementos adversos y no son corregidos.

Conforme al art. 55 de la citada norma, el proceso de catalogación, descatalogación o cambio de categoría de una especie contenida en el listado del Catálogo Español de Especies Amenazadas se realizará por el Ministerio de Medio Ambiente, aunque las Comunidades Autónomas podrán disponer en sus respectivos

97 COLÁS TURÉGANO, A.; MORELLE HUNGRÍA, E. (2021). El Derecho ambiental frente a los delitos ecológicos: la eficacia y eficiencia penal a debate, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, nº. 23, p. 13.

98 GARCÍA ÁLVAREZ, P.; LÓPEZ PEREGRÍN, C. (2013). Los delitos contra la flora, la fauna y los animales domésticos. Análisis doctrinal y jurisprudencial, con referencia a la reforma introducida por la LO 5/2010, de 22 de junio, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, nº. 15, p. 11.

territorios de catálogos propios e independientes de especies amenazadas, teniendo la posibilidad de extender el ámbito de protección de las especies del Catálogo Nacional de Especies Amenazadas en sus propios catálogos, incorporándolas en una categoría superior de amenaza⁹⁹.

Es necesario, por tanto, apoyarse en normativa fundamentalmente administrativa de las distintas comunidades autónomas que tienen competencia en esta materia, configurándose, así como ley penal en blanco.

Precisamente, esto es lo que dificulta la comprensión e identificación de las características y categorías de especies de la flora, por sus distintas necesidades y características que le hacen que su protección sea original para cada zona geográfica, resultando ineficiente una protección general, pero con idénticos parámetros.

Con ello queremos decir, que para dar cumplimiento al art. 332 CP, se tendrá que recurrir tanto al catálogo estatal como a los autonómicos, con el fin de conocer cuáles son las especies y comunidades vegetales que están protegidas por el citado precepto, siendo esta circunstancia susceptible de la aparición del error.

Situación análoga ocurre con el art. 333 CP, en el sentido que para comprobar la “flora no autóctona” que produzca la alteración del equilibrio ecológico, habrá que identificar y conocer aquellas especies generalmente calificadas como “invasoras” que se encuentran clasificadas en normas administrativas.

El error regulado en el art. 14 CP, establece en el primero de sus apartados que cuando el error afecta a cualquier elemento integrante del hecho, se configura como error de tipo. Conforme a este criterio, el autor de forma equivocada ignora o cree que no se dan en su conducta algunos de los elementos del tipo de acción, aunque la realidad es que sí concurren. Por tanto, este desconocimiento de los requisitos del tipo hace que concorra el error de tipo, abriendo así la posibilidad del castigo por imprudencia.

Se despliegan sobre el error dos consecuencias jurídicas con alcances distintos. El primero de ellos, el invencible, es aquel que no se pudo superar, siendo del todo inevitable por las circunstancias del hecho y que por consiguiente no es exigible el exacto conocimiento de la realidad, quedando el autor exento de la pena.

En el segundo, el vencible, se le exige al autor el esfuerzo que impide su comprensión equivocada de la realidad y por tanto se castigará como delito imprudente si el concreto delito presenta una modalidad impru-

dente, lo que en caso contrario determinará la impunidad.

La complejidad de estas figuras conlleva por parte del juez o tribunal una ardua valoración para poder estimar el error en cada caso concreto, sobre las circunstancias tanto en el desarrollo del hecho como en aquellas que se conectan directamente con la esfera personal del sujeto y que concurren en el supuesto¹⁰⁰.

Es posible, y a tenor de expuesto, que un determinado comportamiento sea susceptible de ser delictivo en una determinada zona geográfica del Estado mientras que en otras no, dada la amplia variedad de características y clasificaciones administrativas en torno a la flora, aumentado con ello la posibilidad de la concurrencia del error de tipo, lo que dará como resultado la consecuencia jurídica de impunidad dado que su comisión delictiva no se prevé a título de imprudencia.

Respecto al concepto de “especie amenazada”, tal como señalan GARCÍA ÁLVAREZ y LÓPEZ PEREGRÍN, no debe ser entendido de forma concreta, ya que, conforme al principio de intervención mínima, “no debería ser constitutiva de este delito ninguna de las conductas en él incriminadas cuando recaigan sobre un ejemplar de una especie que solo está “formalmente” amenazada por estar catalogada como tal, pero cuya supervivencia y continuidad como especie no suponga un peligro real para el medio ambiente”.¹⁰¹

Pare cerrar este apartado, el desconocimiento de la mayor parte de la comunidad respecto a si una especie en concreto está amenazada, se extiende a los catálogos de especies con estas características, que se confeccionan con nombres científicos de la especie, y podrá traer como resultado, la determinación de una conducta atípica al no preverse la comisión del error de tipo por imprudencia, aunque fuera vencible.

En otro orden y en referencia a la esfera penal de las personas jurídicas, y siguiendo a MARTÍNEZ-BUJÁN¹⁰², para aquellos casos relacionados con tipos penales económicos generalmente no se admite la conducta imprudente. De ello se derivan dos posibilidades: la primera y que afecta al error de tipo (detallado en el anterior apartado) la existencia del error vencible abocará a la exclusión de la responsabilidad penal al no castigarse la comisión por imprudencia.

En el supuesto contrario, respecto de la concurrencia del error de prohibición (que veremos en el siguiente apartado) acarreará la sanción derivada del concreto

99 GARCÍA ÁLVAREZ, P.; LÓPEZ PEREGRÍN, C. (2013). Los delitos contra la flora, la fauna y los animales domésticos..., *Op. Cit.*, p. 11.

100 ORTS BERENGUER, E.; GONZÁLEZ CUSSAC, J.L. (2017). Compendio de Derecho Penal. Parte General, p. 386.

101 GARCÍA ÁLVAREZ, P.; LÓPEZ PEREGRÍN, C. (2013). Los delitos contra la flora, la fauna y los animales domésticos..., *Op. Cit.*, p. 12.

102 MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C. (2016). Derecho Penal económico y de la empresa. Parte General, p. 417 y 418.

reproche penal consistente en la pena inferior en uno o dos grados.

Como elemento de valoración de la relevancia penal de la conducta, resulta imprescindible en el ámbito preventivo que la formación del personal de la empresa respecto a la protección de la flora, disminuyendo o incluso eliminando con ello las posibilidades de sanciones penales como resultado de las acciones imputables a la empresa.

5.2. Comportamiento antijurídico contra la flora y error de prohibición

La figura del error de prohibición atiende a aquellos supuestos en donde el sujeto se condujo inmerso en una representación equivocada de su ilicitud, creyendo así que su conducta se ajustaba a Derecho.

Este supuesto se enmarca en el apartado tercero del referido art. 14 CP, determinando el denominado error de prohibición, lo que resulta en definitiva que el autor está convencido de que su conducta no es delictiva cuando en realidad sí lo es.

Respecto a las consecuencias jurídicas, se despliegan de forman análoga como en el error de tipo, siendo imputado cuando se trata de un error invencible.

En caso contrario, esto es cuando fuera vencible, el reproche penal se sustancia imponiendo una disminución de la pena en uno o dos grados¹⁰³.

En otras palabras, los elementos contenidos en el error de prohibición versan sobre aspectos subjetivos del autor del hecho que le llevan a realizar el comportamiento, con el total convencimiento de que se condujo de forma correcta, o no era inadecuado, o ignorando que era incorrecto desde la perspectiva del ordenamiento jurídico.

A ello, se añade la opción de atenuación de la penalidad para el caso de que concurren los requisitos exigidos para el error vencible del art. 14.3 CP, o transformar la acción en imprudente si se trata de error de tipo del art. 14.1 CP.

Las principales diferencias entre el error de tipo y el error de prohibición se despliegan sobre la tipicidad en el primero, y sobre la culpabilidad en el segundo.

Al hilo de la cuestión, el Alto Tribunal en STS 782/2016 de 19 de octubre de 2016, establece que “las razones por las que el error forma parte de las opciones posibles que pueden concurrir en una persona que no es consciente que su actuar es constitutivo de delito, destacando la posibilidad real de que pueda apreciarse la ignorancia absoluta de lo ilícito de una conducta, para lo que será necesario ir al cada caso concreto, las características y circunstancias que rodean al autor, la situación en la que se comete el hecho y el tipo de de-

lito para poder apreciar con la mejor valoración si en realidad cabe estimar el error que incide en su culpabilidad, y, con ello, en el conocimiento de la antijuridicidad de su conducta”.

De tal forma se recoge en la citada sentencia del Alto Tribunal que “reconocer virtualidad jurídica a la ignorancia de la norma penal, más allá del debate histórico sobre el principio de la *ignorantia iuris non excusat*, no afecta a la validez de la norma, ni debilita los contornos de antijuridicidad material definidos por el legislador. Nuestro sistema no puede aferrarse ciegamente a la objetiva imposición de la pena sin detenerse en la exigencia individualizada de culpabilidad en el infractor.

De lo que se trata, al fin y al cabo, es de fijar con precisión los presupuestos de la vencibilidad del error. Y no es ésta, desde luego, una tarea fácil. Resulta imprescindible definir hasta dónde alcanza el deber de información que algunos consideran inseparable a todo destinatario de la norma penal. Y es clásica la tesis que sostiene que el baremo para la determinación de la evitabilidad del error no es muy distinto del utilizado para concluir la existencia de un delito imprudente”.

En la citada resolución, se establece que “para definir el alcance del error y su incidencia —atenuatoria o exoneratoria— en la culpabilidad del acusado, hemos de dilucidar si la distorsión en el mensaje imperativo de la norma penal era o no evitable. Y como nos movemos en el terreno de la «culpabilidad» por «desconocimiento de lo antijurídico» se añaden dos parámetros:

1. El error de prohibición excluye tal culpabilidad, cuando es invencible.
2. El acusado no es culpable cuando no pudo haber tenido la conciencia de que su comportamiento era antijurídico.

Pero, como es obvio, en el análisis de esta circunstancia del error de un ilícito proceder debe actuarse

en el plano de si es evitable el desconocimiento, si nos moviéramos en un sentido inverso, porque no se trata de «no saber», o «no conocer» sino de «si es posible evitar que un hecho ilícito se desconozca». Y en este caso, y por ello, la forma de actuar del tribunal pasa, como cita la jurisprudencia, “por la consideración acerca de si el sujeto tenía o no razones para cuestionarse, primero, e indagar, después, la eventual consideración de su acción como contraria a Derecho, con independencia de la identificación de la precisa norma al respecto”.

No obstante, según DE LA CUESTA ARZAMENDI el error en torno al incumplimiento o no de las distintas normas de carácter general protectoras del medioambiente, al margen de su objetiva relación con la antijuridicidad global del comportamiento, deberá entenderse como un error de tipo y no como error de prohibición,

103 ORTS BERENGUER, E.; GONZÁLEZ CUSSAC, J.L. (2017). Compendio de Derecho Penal..., *Op. Cit.*, p. 387.

“puesto que no compete a los administrados vigilar y controlar la actividad de la Administración, el principio de confianza en el funcionamiento regular de las instituciones habrá de ser siempre tenido en cuenta a la hora de la determinación del carácter vencible o invencible del error”¹⁰⁴.

Pongamos por ejemplo la persona que habita en pleno campo y ha tenido como costumbre la utilización de flora para cuestiones domésticas, esto es, su uso para alimentación o para fines medicinales, repitiéndose esta comportamiento de generación tras generación. El autor por tanto desconoce que su conducta es reprochable penalmente¹⁰⁵ (arrancar una planta o conjunto de plantas) incluso puede desconocer que de su comportamiento se deriva una sanción administrativa, dado la amalgama de normas medioambientales.

En los supuestos en dónde se produzca un desconocimiento de la protección penal de la flora por razones solo atribuibles al autor, a pesar de que reunía las condiciones para conocer la ilicitud de su comportamiento deberá suponer el error de prohibición vencible.

Si por el contrario, si el autor no tuvo la posibilidad, ni las condiciones ni los medios para conocer que el daño a la flora producido por su conducta era ilícito, el error deberá considerarse como invencible.

Cuestión distinta y que afecta a la esfera procesal, es la que apunta a la concreción de si el autor tuvo a su disposición los elementos necesarios para asegurarse la información de esta protección penal de la flora y si se le conmina acudir a ello, abriéndose así el debate respecto a la decisión judicial de estimar en la resolución correspondiente si se trata de un error vencible o invencible.

La falta de conciencia de la antijuricidad afecta a la culpabilidad y por tanto el autor no deberá ser considerado culpable del hecho en el supuesto del error invencible. Sin embargo, para el caso de que el error sea vencible se sancionará, aunque con la pena atenuada.

En forma de glosa y concretando la falta de conciencia de esta antijuricidad, bien porque se encuentra el autor en la situación de estar convencido de que el hecho no está legalmente castigado, error sobre la norma prohibitiva o imperativa, valga el ejemplo del uso de la flora para cuestiones domésticas (error directo de pro-

hibición), o porque concurren las condiciones por las que se admite una causa de justificación, al ejemplo en aquel supuesto que la utilización de un medicamento natural elaborado por una planta específica y que se encuentra catalogada como objeto de protección, es empleada para salvar la vida de una persona afectada por una enfermedad (error indirecto de prohibición o error de permisión).

Para cerrar este apartado se insiste en que uno de los problemas doctrinales y procesales que podemos encontrarnos en la protección penal de la flora, es su complejidad a la hora de identificar qué especies vegetales cuentan con protección o no.

Recordemos que en el caso de las especies protegidas se encuentran detalladas en las normativas estatal y autonómica, y que se caracterizan por un alto valor ecológico.

Esta diversificación normativa aumenta la complejidad en el conocimiento y la identificación de las citadas especies, lo que facilita la confusión, más si cabe cuando las especies protegidas se encuentran en anexos a la norma administrativa principal, desconocidos por la mayoría de la sociedad, posibilitando la agresión a esta parte de la biodiversidad sin que tenga la conciencia de su alto valor biológico.

La información y educación respecto a esta materia sobre protección de la flora son tareas imprescindibles desde un punto de vista preventivo, con el fin de evitar la correcta identificación y al menos de la sospecha de su protección.

Con ello, evitaríamos no solo el atentado ecológico, sino también la entrada de la intervención del Derecho Penal, que ante el desconocimiento del autor de que su comportamiento se encuadra en un ilícito penal, lo abocaría al reproche penal a través de la figura del error, en este caso de prohibición.

5.3. Comportamiento antijurídico contra la flora e Ignorancia deliberada

De otro lado, puede suceder que el sujeto ya sea persona física o jurídica¹⁰⁶, que realiza el comportamiento antijurídico contra el medioambiente especialmente contra la flora, se realice conociendo la ilicitud de la

104 DE LA CUESTA ARZAMENDI, J. L. (1999). Cuestiones dogmáticas relativas al delito de contaminación ambiental, en *Revista Penal*, n.º. 4, p. 38.

105 En este sentido el Tribunal Supremo, entre otras en Sentencia 586/2017 de 20 de julio de 2017 de la Sala Segunda, ha establecido que no se requiere de forma concreta el conocimiento de la norma penal ni del conocimiento de forma general de que el hecho esté castigado como delito, “basta con saber a nivel profano que las normas que regulan la convivencia social prohíben el comportamiento que él realiza”.

106 Al Respecto de la responsabilidad penal de la persona jurídica y sobre los programas de cumplimiento normativo ambientales, afirma NAVARRO CARDOSO, F. (2021). El delito de contaminación acústica, p. 64: “En tanto está prevista la responsabilidad criminal de una persona moral, los programas de cumplimiento (también conocidos por su expresión inglesa, *compliance programs*) desempeñan, o pueden y deben desempeñar, un papel de primer orden en la prevención del delito medioambiental”.

conducta, pero sin embargo simule no saberlo, al objeto de eludir las responsabilidades penales.

No es ajena, la situación en la que construcciones urbanísticas realizadas por empresas principalmente de capital privado, provocan con su actuación un atentado ecológico de consecuencias a veces irreparable para el entorno con la excusa del supuesto desconocimiento de que están actuando en un territorio bajo protección ambiental y con el objetivo último de cumplir con sus objetivos empresariales. Estas conductas se pueden enmarcar en Derecho Penal en la figura de la ignorancia deliberada.

Desgranando la idea, recordemos que el dolo para su apreciación obliga a la existencia de un elemento intelectual sobre los elementos objetivos del tipo, a la vez que requiere un elemento volitivo de ejecutar la conducta pese al conocimiento de las consecuencias que se originen respecto a ella.

Por contra, la ignorancia supone que el sujeto realiza una conducta, sin que sea consciente de la creación de un peligro que suponga para el bien jurídico. Dicho de otro modo, sin la existencia del elemento intelectual, sin el conocimiento por parte del autor de que con su comportamiento está provocando la aparición de dicho peligro o lesión del bien jurídico, los requisitos de la ignorancia concurrirán en aquellos supuestos en los que esta sea inconsciente o involuntaria.

Ahora bien, distintos son esos otros supuestos en que la ignorancia sea deliberada, consciente, voluntaria o buscada, y en donde el sujeto a pesar de tener la posibilidad de conocer dicho peligro para el bien tutelado, no desea conocerlo y de forma libre y voluntaria desprecia o le es indiferente dicho conocimiento¹⁰⁷.

Precisamente para estos casos, el Tribunal Supremo ha asumido la teoría de la “ignorancia deliberada”, “ceguera voluntaria” o “indiferencia”. Para el Alto Tribunal, esta situación se advierte en los supuestos en los que el autor de forma consciente incumple las obligaciones normativas legales de asegurarse el conocimiento sobre los elementos del hecho, cuando tuvo razones y circunstancias incuestionables y objetivas para comprobar los hechos y no lo hizo porque despreció la concurrencia o no de los elementos del tipo.

En todo caso, tal como viene estableciendo el Tribunal Supremo, la actividad probatoria de estas circunstancias del caso será impulsada y liderada por la acusación y sometida a las reglas generales que rigen sobre la prueba (STS 346/2009, 2-4; 68/2011, 15-2; 247/11, 5-4; 987/12, 3-12).

Bajo estos parámetros, el Tribunal Supremo ha elaborado una doctrina en la que, a pesar de que el sujeto no ha mostrado intención de saber y conocer o ha mostrado indiferencia, no por ello no se ha representa-

do la probabilidad de provocar un peligro penalmente relevante para el bien jurídico (teoría de la probabilidad o representación), y a pesar de esto persiste en la idea de continuar con su comportamiento (teoría del consentimiento o la aceptación), lo que lleva necesariamente a adentrarse en el ámbito jurisprudencial del dolo eventual (SSTS 2164/2001, de 12 de noviembre y 339/2010, de 9 de abril).

Significa entonces que el autor de tal comportamiento que pueda y deba conocer las consecuencias de sus actos, y, sin embargo, presta su colaboración y se beneficia, debe hacer frente a las consecuencias penales de su actuar. (STS 609/2011, 15-6; 776/11, 20-7; 561/12, 3-7; 888/12, 22-11).

Los requisitos exigibles para acreditar la existencia de una conducta en la que es susceptible de apreciar una “ignorancia voluntaria”, y que por consiguiente se pruebe la manifestación de un acto de “indiferencia” hacia el bien jurídico, y que en definitiva conlleve a la afirmación de la concurrencia de un supuesto de dolo eventual, han sido establecidos en la STS 57/2009, de 2 de febrero, de la forma siguiente:

“1.º Una falta de representación suficiente de todos los elementos que definen el tipo delictivo de que se trate. Esa falta de representación, si es absoluta, nunca podrá fundamentar la imputación subjetiva a título de dolo. Los supuestos abarcados estarán relacionados, de ordinario, con la conciencia de que se va a realizar, con una u otra aportación, un acto inequívocamente ilícito. La sospecha puede incluso no llegar a perfilar la representación de todos y cada uno de los elementos del tipo objetivo, al menos, con la nitidez exigida de ordinario para afirmar la concurrencia del elemento intelectual del dolo. Sin embargo, si ha de ser reveladora de una grave indiferencia del autor hacia los bienes jurídicos penalmente protegidos, pues, pese a representarse el riesgo que su conducta puede aparejar, no desiste del plan concebido.

2.º Una decisión del sujeto de permanecer en la ignorancia, aun hallándose en condiciones de disponer, de forma directa o indirecta, de la información que se pretende evitar. Además, esa determinación de desconocer aquello que puede ser conocido, ha de prolongarse en el tiempo, reforzando así la conclusión acerca de la indiferencia del autor acerca de los bienes jurídicos objeto de tutela penal.

3.º Un componente motivacional, inspirado en el propósito de beneficiarse del estado de ignorancia alentado por el propio interesado, eludiendo así la asunción de los riesgos inherentes a una eventual exigencia de responsabilidad criminal”.

Para mayor profundidad en el hilo de esta cuestión, el Alto Tribunal ha señalado que quien se pone en si-

107 Vid. NACARINO LORENTE, J.M. (2020). Doctrina del Tribunal Supremo sobre la ignorancia deliberada, en *Diario La Ley*, Nº 9700.

tuación de ignorancia deliberada, es decir no querer conocer lo que verdaderamente puede y debe conocerse, y se beneficia además de esta situación, está asumiendo y aceptando la totalidad de las posibilidades del origen del negocio participado, y es por ello por lo que debe responder de sus consecuencias (STS 57/09, 2-2; 609/2011, 15-6; 561/12, 3-7; 888/12, 21-11)".

De otro lado, también plantea el Tribunal Supremo sobre la adecuación de esta teoría en la STS 57/2009, de 2 de febrero, que también es cierto que no puede quererse aquello que no se sabe, ni directa, ni eventualmente.

No podemos perder de vista que el dolo eventual contiene la exigencia de la doble condición de que el sujeto conozca o se represente la existencia en su comportamiento de un peligro real, serio e inmediato de que se produzca el posible resultado y que, además, acepte tal producción y conforme a ello tome la decisión de dar ejecución a la acción asumiendo la eventualidad de que aquel resultado se produzca, siendo exigible que el sujeto sea consciente del evidente riesgo de producción del resultado que su acción contiene.

De otro lado, con el horizonte puesto en la doctrina de la ignorancia voluntaria, para incurrir en responsabilidad penal, es suficiente la previsión de que se va a realizar un acto ilícito, aunque no se complete la representación de los elementos del tipo exigibles para la apreciación del dolo eventual, cuestión reveladora de indiferencia hacia los bienes jurídicos, siempre que a esta previsión se le añada la decisión de continuar en la situación de ignorancia, al objeto de conseguir el beneficio de eludir la responsabilidad penal¹⁰⁸.

Para ROSO CAÑADILLAS¹⁰⁹, los comportamientos merecedores de reproche penal se definen en aquellos casos en los que el autor a partir de información objetiva llega a la conclusión de la existencia de la probabilidad de poder estar favoreciendo un hecho delictivo y por ello busca el abrigo de mantenerse en una ignorancia provocada y sostenida.

Cuestión bien distinta, es que por razones de política-criminal se otorgue como respuesta una sanción proporcional a esta casuística, y tal como afirma el autor "a realizar una reestructuración dogmática del concepto de dolo y fundamentar también el castigo en el mantenimiento inducido de una ignorancia, exigiendo precisamente la necesidad de cumplir el deber de investigar cuando se tenga conocimiento de datos ciertamente de justificación o explicación dudosas desde planteamientos lícitos. Consiguientemente su conducta debe considerarse constitutiva de una cooperación (necesaria o no

según las circunstancias) dolosa del delito y por tanto político-criminalmente merecedora de pena"¹¹⁰.

El autor por tanto que se inclina por seguir en una situación de desconocimiento, en este caso de la protección de una determinada especie de flora, para no ser relacionado con la comisión delictiva, pese a intuir que puede favorecer conductas ilícitas de terceros, se encuentra libre y voluntariamente en un estado de ignorancia, y también si aquello que sí saben reúne la exigencia para entender que existe una participación consciente, dolosa, o incluso imprudente en el hecho ilícito de otro.

6. REFLEXIÓN FINAL

La ciencia es la valedora de la importancia del mantenimiento de las condiciones óptimas del medioambiente como centro neurálgico de la supervivencia del ser humano, justificando por ello su umbral de protección al objeto de que la totalidad de los seres vivos y las condiciones ambientales permiten su existencia como la nuestra en el planeta.

Para ello, debe existir un equilibrio entre el progreso socioeconómico con el cuidado y la protección del medioambiente procurando la pervivencia futura de los recursos naturales. El progreso, la actividad económica y la presión ejercida sobre el territorio, son las razones del daño a la flora y los espacios naturales como formas esenciales de la biodiversidad.

Con carácter general, el efecto devastador de todos los factores sobre la flora y vegetación es notable, siendo una evidencia que un número considerable de las plantas endémicas se encuentran ya extinguidas, y otras se hallan en riesgo alto de extinción. Esta situación conforma un panorama futuro preocupante, en el que podrían eliminarse comunidades vegetales únicas si no se alcanzan unos objetivos mínimos de conservación, aunque también es cierto que en la sociedad actual se ha avanzado en la preocupación y sensibilidad por los daños que restan el desarrollo y conservación de nuestro patrimonio natural y de la biodiversidad.

La extensión mundial de los problemas ambientales y la preocupación por el avance de los efectos del cambio climático, junto al creciente agotamiento por la intensidad en la explotación de los recursos naturales dando lugar a la desaparición, en ocasiones irreversible, de gran cantidad de especies de la flora y la fauna silvestres relevantes y la degeneración de espacios naturales de alto valor, son causa de preocupación para la comunidad en general, que aspira a la consecución de

108 Vid. NACARINO LORENTE, J.M. (2020). Doctrina del Tribunal Supremo..., *Op. Cit.*

109 Vid. ROSO CAÑADILLAS, R. (2014). Algunas reflexiones sobre los nuevos fenómenos delictivos, la teoría de delito y la ignorancia deliberada, en *Revista General de Derecho Penal*, n.º 22, pp. 18-24.

110 ROSO CAÑADILLAS, R. (2014). Algunas reflexiones...*Ibidem*, pp. 18-24.

su derecho a un medioambiente de calidad que asegure normal desarrollo bajo el auspicio de la salud y el bienestar.

Estos perjuicios ambientales justifican que haya que volver a plantearse nuestra convivencia y relación con la naturaleza, debiendo su conservación fijar su objetivo en reducir y detener la pérdida de biodiversidad, considerada como vital para que las sociedades puedan desarrollarse con dignidad y vivir desde el respeto por los derechos humanos.

Esta conexión entre medioambiente y derechos humanos, fundamentalmente por su declaración como derecho humano, se ha erigido como la manera más exitosa de incorporar al medioambiente dentro del Derecho Internacional. A pesar de que esta histórica y trascendente resolución no es jurídicamente vinculante para los Estados miembros de las Naciones Unidas, este reconocimiento generará sinergias entre los países, ayudando a consolidar el derecho a un medioambiente saludable en los ordenamientos jurídicos de los Estados, promoviendo la acción ambiental y proporcionando las garantías necesarias para la mejora de la calidad de vida.

Esta progresiva preocupación por la causa medioambiental ha acelerado y desplegado una variedad de normativa específica con vistas a su protección. El problema surge cuando el ataque que se produce es de tal envergadura que trasciende los límites de la legislación administrativa, acudiéndose entonces por ello al auxilio del Derecho Penal, desplegando sus formas de protección.

Sí parece pertinente insistir en que el funcionamiento de la maquinaria penal en la esfera del medioambiente debe plasmarse en la descripción de tipos penales suficientemente detallados, al objeto de no caer en la inseguridad interpretativa y en los efectos adversos que conllevaría, tanto en el plano del Derecho Penal sustantivo como en el procesal, y especialmente ligado a este último, en el área probatoria, abocando así a una solución insatisfactoria e ineficaz.

Estas respuestas tienen su nexo desde la posición de explicación del bien jurídico. Como así hemos dejado señalado, dos son los modelos y sus respectivas subclasificaciones en los que se explican los elementos del bien jurídico, siendo estos el modelo ecocéntrico y el modelo antropocéntrico.

Al ejemplo, el art. 325 CP ha ido evolucionando a una mayor penalidad concretándose en aquellos supuestos en los que se produce un riesgo de perjuicio de carácter grave para las personas, inclinándose al modelo antropocéntrico.

En el lado del modelo ecocéntrico podemos situar al art. 45 CE consagrando la utilización racional de los recursos naturales bajo la premisa de la calidad de vida y defensa del medioambiente.

Ahora bien, si tenemos en consideración el desarrollo sostenible como elemento común para la protección del medioambiente y su biodiversidad, debería incluirse un tercer modelo de “carácter ecléctico” que aglutine los ingredientes de los ya existentes poniendo como meta la protección integral del bien jurídico.

Esta propuesta puede sostenerse en la idea de que el medioambiente se ha convertido en una causa de lucha mundial, donde se ponen en juego intereses colectivos, y una mera y puntual contaminación del medio afecta a una cuestión colectiva dañando la salud de las personas, la salud de los ecosistemas de la tierra y por ello, al estar en íntima conexión como así ha demostrado la ciencia, afecta directamente a la supervivencia de la humanidad.

Los elementos que integran los modelos ecocéntrico y antropocéntrico absorben cuestiones trascendentales para la consecución de este fin, y pueden a nuestro entender conectarse, compenetrarse y fusionarse. Así, el medioambiente se entendería como una balanza que intenta poner en equilibrio a los elementos que forman la biodiversidad y los recursos naturales, sin la necesidad de optar por uno u otro modelo.

Con ello se evitaría la discusión acerca de que norma o qué resolución se identifica con el modelo en cuestión, ya que lo trascendente es el desarrollo sostenible como punto de encuentro de las diferentes modelos y líneas de protección medioambiental. Un desarrollo sostenible que sirva de base para las futuras generaciones y la vida en la tierra como patrimonio general común.

En definitiva, se trata de un modelo integrador que tenga como objeto la protección de todos los elementos que garanticen y permitan el desarrollo sostenible, más allá de un modelo cerrado ya sea antropocéntrico o ecocéntrico.

Debemos también destacar, en otro orden, que la lucha en pro del medioambiente no se entiende únicamente desde parámetros puramente represivos, sino que es necesario tomar conciencia de la necesidad del empleo de políticas preventivas que indiquen el camino para una conservación y restauración del medioambiente y que, además, detallen de forma objetiva las fronteras de lo lícito con lo ilícito, al objeto de que se observen con claridad los supuestos típicos de las infracciones.

En una época como la actual, en la que el medioambiente se está convirtiendo en un elemento de gran interés para la política criminal, desplegándose esta hacia ámbitos sociales y económicos con el fin de avanzar en modelos eficaces de prevención de la criminalidad, el Derecho Penal no puede ser ajeno al papel que le toca ejercer en esta protección, desde una perspectiva interdisciplinar y abierta a nuevas realidades medioambientales.

Desde el plano más general, si el Derecho Penal avanza más lentamente con respecto a los cambios cada vez más rápidos de la sociedad, al menos las respuestas a las conductas más reprochables deben ser también lo suficientemente eficaces para que alcancen su objetivo, especialmente en la reparación del daño ambiental.

La información, la divulgación y la educación respecto a la materia sobre protección de la flora son tareas imprescindibles desde un punto de vista preventivo primario, con el fin de reducir los problemas de tipicidad y de culpabilidad que abocan al error de tipo y al error de prohibición.

Parece del todo adecuado, que al objeto de acomodar la normativa específica sobre la catalogación de la flora protegida, limitando así la concurrencia de los elementos del error de prohibición, las comunidades autónomas, a través de sus respectivos estamentos de carácter administrativo, fomenten la divulgación de la descripción de los espacios naturales con un alto valor ecológico por la presencia de especies vegetales raras, originales y escasas como elemento de la biodiversidad dignos de proteger.

Aclarando que la criminalidad se modifica en base a varios parámetros de orden criminológico, esta no desaparece, sino que se reduce. De esta afirmación se comprenderá que el problema de la ignorancia deliberada necesitará de otra línea preventiva para su control, ya que, al tratarse de una conducta eminentemente dolosa, su comisión delictiva no dependerá de la información, la divulgación y la educación respecto a la materia sobre protección de la flora, sino de la concreta capacidad y peligrosidad criminal que tenga en este sentido el sujeto activo.

Cuestión aparte y tal como hemos dejado señalado, merece la actividad empresarial como causante de la degradación del medioambiente. Estas actividades contaminantes de las personas jurídicas se resguardan bajo la sensación de impunidad, en donde también se cuestiona la eficacia de las penas previstas para los delitos contra el medioambiente y en los que la empresa tiene responsabilidad penal.

Parece del todo razonable que el delito contra la flora y fauna pueda integrarse en el catálogo de ilícitos penales relativos a la responsabilidad penal de las personas jurídicas a la vista del gran daño que se genera, y que sin embargo no se repara de forma eficiente ni adecuada.

Posicionándonos concretamente en la cuestión de la siempre discutida eficacia reparadora, podemos afirmar que la restauración del daño medioambiental en las actuales circunstancias jurídicas se torna verdaderamente compleja.

En el art. 339 CP, referido a las medidas reparadoras de los delitos relativos a la protección de la flora, fauna y animales domésticos, se ordena por parte de la

autoridad judicial la restauración del equilibrio ecológico perturbado, con la consiguiente posibilidad de la atenuación de la penalidad de acuerdo a lo establecido en el art. 340 CP.

Nos surge la duda de si realmente existe una verdadera reparación en los términos que se detallan, así como en la gestión de la efectiva reparación en cada caso.

La solución a la reparación del daño al medioambiente, especialmente en el ámbito de la responsabilidad penal de la persona jurídica se encuentra entre otras, en la Justicia Restaurativa, anclada esta en el Derecho Penal a través de los principios de proporcionalidad, oportunidad y resocialización.

Las vías restaurativas como complemento del sistema penal pueden convertirse en el futuro, en una medida eficaz que permita la restauración de los sistemas naturales dañados y del equilibrio ecológico perturbado. Estas vías permiten al sujeto activo, especialmente cuando se trata de una persona jurídica, la comprensión del daño causado por su conducta típica al implicarse en la gestión conducente a la reparación, al contrario de lo que sucede con la reparación eminentemente económica, en la que se obvia la dimensión de las consecuencias, solventando de forma ineficiente el problema penal con la consignación monetaria de la responsabilidad civil.

Este es el espíritu, no debe tratarse de una reparación dirigida exclusivamente a su cuantificación monetaria, sino a una restauración eficaz de la situación anterior con tintes de prevención de futuras conductas similares.

Como cierre final, se destaca que la normativa ambiental dada su complejidad, debe contener la exigencia de una política clara y concreta, que cumpla con la función de disuasión a través de la amenaza de la sanción como prevención general, y como instrumento de sanción al infractor, procurando que no se reitere la lesión a la norma como satisfacción de la prevención especial, con el horizonte puesto en la reparación y restauración del daño.

La actual degradación ambiental en constante escalada, nos lleva a tomar conciencia de una necesaria y eficaz respuesta para frenar el avance de ese fatal deterioro, y, por tanto, el Derecho Penal actual debe dirigir también su atención más allá de los límites de la frontera de la última ratio, para convertirse además en herramienta de prevención en materia ambiental, sin que sea obstáculo para no perder su capacidad disuasoria.

7. BIBLIOGRAFÍA

ABOSO, G. E. (2015). Derecho penal y medio ambiente. Cuestiones dogmáticas básicas en la punición de los delitos ambientales, en *Revista de la Facultad de*

- Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad del Nordeste*, vol. 9, nº. 17, pp. 21-26.
- ALASTUEY DOBÓN, M. C. (2004). El delito de contaminación ambiental (Artículo 325.1 del Código Penal). Ed. Comares. Granada.
- ALCÁCER GUIRAO, (2002). La protección del futuro y los daños cumulativos, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 04-08.
- ALLI TURRILAS, J.C. (2016). La protección de la biodiversidad. Estudio jurídico de los sistemas para la salvaguarda de las especies naturales y sus ecosistemas. Ed. Dykinson, Madrid.
- Asamblea General de las Naciones Unidas (2015). Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/2015/09/la-asamblea-general-adopta-la-agenda-2030-para-el-desarrollo-sostenible/>
- Asamblea General de las Naciones Unidas (2022). El derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible. <https://digitallibrary.un.org/record/3982508?ln=es>
- AUKEN, M. (2009). Propuesta de resolución del Parlamento Europeo. Informe sobre el impacto de la urbanización extensiva en España en los derechos individuales de los ciudadanos europeos, el medio ambiente y la aplicación del Derecho comunitario, con fundamento en determinadas peticiones recibidas. https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/A-6-2009-0082_ES.html
- BORJA JIMÉNEZ, E., VIVES ANTÓN, T. S., GONZÁLEZ CUSSAC, J. L., MARTÍNEZ BUJÁN PÉREZ, C., CARBONELL MATEU, J. C.; CUERDA ARNAU, M. L. (2019). Derecho Penal. Parte Especial. Ed. Tirant lo Blanch. Valencia.
- BORRILLO, D. (2011). Delitos ecológicos y derecho represivo del medio ambiente: Reflexiones sobre el derecho penal ambiental en la Unión Europea, en *Revista de estudos constitucionais, Hermenêutica e teoria do direito, Universidade do Vale do Rio dos Sinos*, vol. 3, nº. 1.
- BOYD, D. (2018). Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. Consejo de Derechos Humanos, 37º período de sesiones, 26 de febrero a 23 de marzo de 2018. Tema 3 de la agenda. Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo. <https://www.ohchr.org/es/special-procedures/sr-environment>
- BUTCHART et al. (2010). Global Biodiversity: Indicators of Recent Declines, *Science*, vol. 328, nº. 5982.
- COLÁS TURÉGANO, A.; MORELLE HUNGRÍA, E. (2021). El Derecho ambiental frente a los delitos ecológicos: la eficacia y eficiencia penal a debate, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, nº. 23.
- CONDE-PUMPIDO TOURÓN, C. (1992). Introducción al delito ecológico, en TERRADILLOS BASOCO, *El delito ecológico*. Ed. Trotta. Cádiz.
- CORCOY BIDASOLO, M. (1999). Delitos de peligro y protección de bienes jurídico-penales supraindividuales. Ed. Tirant lo Blanc. Valencia.
- CORCOY BIDASOLO, M. (2016). Delitos contra el medio ambiente, urbanísticos y contra el patrimonio histórico, en CORCOY BIDASOLO, M.; GÓMEZ MARTÍN, V. (2016) Manual de Derecho Penal, económico y de empresa. Parte Especial. Ed. Tirant lo Blanc. Valencia.
- CUADRADO RUIZ, M.A. (2015). La responsabilidad de las empresas frente al medio ambiente en el Derecho Penal español”, en Garros Martínez, M.C. (coord.); Borla, S. (coord.) *Ambiente y pobreza. Una mirada interdisciplinaria*. Universidad Católica de Salta. Argentina.
- CURIEL-YUSTE, J. (2020). Impactos del cambio climático en los ecosistemas terrestres, SANZ, M.J. y GALÁN, E. (eds.), *Impactos y riesgos derivados del cambio climático en España*. Oficina Española de Cambio Climático. Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.
- DE LA CUESTA AGUADO, P. (1995). Causalidad en los delitos contra el medio ambiente. Ed. Tirant lo Blanch. Valencia.
- DE LA CUESTA AGUADO, P. (1996). Algunas consideraciones sobre acerca de la necesidad de protección del medio ambiente como bien jurídico, en *Anales de la Universidad de Cádiz*, nº. 11.
- DE LA CUESTA ARZAMENDI, J. L. (1999). Cuestiones dogmáticas relativas al delito de contaminación ambiental, en *Revista Penal*, nº 4.
- DE LA MATA BARRANCO, N. J. (1996). Protección Penal del Ambiente y Accesoriedad Administrativa. Tratamiento penal de comportamientos perjudiciales para el ambiente amparados en una autorización administrativa ilícita. Ed. Cedecs. Barcelona.
- DE LA MATA BARRANCO, N.J. (2000). Derecho Comunitario y Derecho Estatal en la tutela penal del ambiente, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*.

- DE VICENTE MARTÍNEZ, R. (2018). Derecho Penal del medio ambiente. Ed. Iustel. Madrid.
- FUENTES LOUREIRO, M.A. (2020). El proceso de consolidación del Derecho penal ambiental de la Unión Europea, en *Revista de Estudios Europeos*.
- FUENTES LOUREIRO, M.A. (2020). Luces y sombras de la transposición al ordenamiento español de la Directiva 2008/99/CE, relativa a la protección del medio ambiente en el Derecho Penal, en *Revista Penal*, n.º 46, p. 34.
- GALÁN MUÑOZ, A.; NÚÑEZ CASTRO, E. (2021). Manual de Derecho Penal económico y de la empresa. Ed. Tirant lo Blanch, Valencia.
- GARCÍA ÁLVAREZ, P.; LÓPEZ PEREGRÍN, C. (2013). Los delitos contra la flora, la fauna y los animales domésticos. Análisis doctrinal y jurisprudencial, con referencia a la reforma introducida por la LO 5/2010, de 22 de junio, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, n.º 15.
- GÓMEZ VÉLEZ, M.I. (2014). La protección penal ambiental: uso ilegítimo de las funciones simbólicas del Derecho, en *Revista Ratio Juris*, vol. 9, n.º 19.
- GONZÁLEZ CUSSAC, J.L. (dir.), GÓRRIZ ROYO, E. (dir.), MATA LLÍN EVANGELIO, A. (dir.) (2015). Comentarios a la reforma del Código Penal de 2015. Ed. Tirant lo Blanch, (2 ed.) Valencia.
- GÓRRIZ ROYO, E. (2015). Delitos contra los recursos naturales. Ed. Tirant lo Blanch. Valencia.
- Grupo de Trabajo de Derechos Humanos en la Biodiversidad. Organización de Naciones Unidas (2021). La aplicación de un enfoque basado en los derechos humanos. https://swed.bio/wp-content/uploads/2022/03/humanrights_3_sp-final-16March.pdf
- HAVA GARCÍA, E. (2008). Delitos relativos a la protección de la flora y fauna: diez años de vigencia, en QUINTERO OLIVARES, G.; MORALES PRATS, F. *Estudios de Derecho Ambiental. Homenaje al profesor José Miguel Prats Canut*. Ed. Tirant lo Blanch. Valencia.
- HORMAZÁBAL MALAREÉ, H. (1992). Delito ecológico y función simbólica del derecho penal, en TERRADILLOS BASOCO, *El delito ecológico*. Ed. Trotta. Madrid.
- <https://www.lamoncloa.gob.es/temas/fondos-recuperacion/Documents/16062021-Componente4.pdf>
- LEAKEY, R.; LEWIN, R. (1997). La sexta extinción el futuro de la vida y de la humanidad. Ed. Tusquets. Barcelona.
- MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C. (2016). Derecho Penal económico y de la empresa. Parte General. Ed. Tirant lo Blanch. Valencia
- MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C. (2022). Delitos relativos a la ordenación del territorio y el urbanismo, la protección del patrimonio histórico y del medioambiente, en GONZÁLEZ CUSSAC, J.L. (2022) *Derecho Penal*, Parte Especial. Ed. Tirant lo Blanch. Valencia
- MATA LLÍN EVANGELIO, M.A. (2013). Delitos relativos a la protección de biodiversidad. Ed. Tirant lo Blanch. Valencia
- MATELLANES RODRÍGUEZ, N. (2008). Derecho Penal del Medio Ambiente. Ed. Iustel. Madrid.
- MAYR, E. (2016). Así es la biología. Ed. Debate. Madrid.
- MENDO ESTRELLA, A. (2007). Problemática ambiental y Derecho penal: acerca de la necesidad y eficacia de la protección penal del medio ambiente, en *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Alcalá*.
- MENDO ESTRELLA, A. (2012). El olvidado artículo 330 del Código Penal: daños en un espacio natural protegido, en *La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, N.º 98-99.
- MIR PUIG, S. (2019). Fundamentos de Derecho Penal y Teoría del delito. Ed. Reppertor, Barcelona.
- MORALES GARCÍA, A.D., MORALES GARCÍA, J.J., CÓRDOVA MOEDANO, M.A. (2019). Derecho ambiental, biodiversidad y fauna silvestre: análisis de la Tesis Aislada XIII.P.A.1 P (10ª.) *dA. Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies*, vol. 10, n.º 1.
- MUÑOZ CONDE, F. (2021). Derecho Penal. Parte Especial (23 ed.) Ed. Tirant lo Blanch. Valencia
- MUÑOZ CONDE, F.; GARCÍA ARÁN, M. (2019). Derecho Penal. Parte General. Ed. Tirant lo Blanch. Valencia.
- MUÑOZ CONDE, F.; LÓPEZ PEREGRÍN, C.; GARCÍA ÁLVAREZ, P. (2015). Manual de Derecho Penal Medioambiental. (2ª ed) Ed. Tirant lo Blanch. Valencia.
- NACARINO LORENTE, J.M. (2020). Doctrina del Tribunal Supremo sobre la ignorancia deliberada, en *Diario La Ley*, N.º 9700.
- NAVARRO CARDOSO, F. (2020). A vueltas con la vieja delimitación entre ilícito administrativo e ilícito penal, en DEMETRIO CRESPO, E. (coord.) *Derecho Penal Económico y Teoría del Delito*. Ed. Tirant Lo Blanch. Valencia

- NAVARRO CARDOSO, F. (2020). Retos del Derecho Penal global, en *Estudios Penales y Criminológicos*, nº 40.
- NAVARRO CARDOSO, F. (2021). El delito de contaminación acústica. Ed. Tirant Lo Blanch. Valencia.
- Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (2019). Informe mundial sobre los delitos contra la vida silvestre y los bosques. https://www.unodc.org/lpomex/es/noticias/julio-2020/07_10_WLFC_UNODC.html
- Organización de Naciones Unidas (2022). Programa para el medio ambiente. <https://www.unep.org/es/explora-los-temas/cambio-climatico>
- Organización de Naciones Unidas (2022). Programa para el medio ambiente. <https://www.unep.org/es/sobre-onu-medio-ambiente>
- ORTS BERENGUER, E.; GONZÁLEZ CUSSAC, J.L. (2017). Compendio de Derecho Penal. Parte General. 7ª Ed. Tirant lo Blanch. Valencia.
- Presidencia del Gobierno de España (2021). Plan de recuperación, transformación y resiliencia.
- QUINTERO OLIVARES, G. (2013). Derecho Penal Ambiental. Ed. Tirant lo Blanch. Valencia.
- QUINTERO OLIVARES, G. (2020). Estado actual de la teoría del delito y Derecho Penal económico, en DEMETRIO CRESPO, E. (coord.) Derecho Penal Económico y Teoría del Delito. Ed. Tirant lo Blanch. Valencia.
- ROSO CAÑADILLAS, R. (2014). Algunas reflexiones sobre los nuevos fenómenos delictivos, la teoría de delito y la ignorancia deliberada, en *Revista General de Derecho Penal*, nº. 22.
- SILVA SÁNCHEZ, J. M. (1997). ¿Protección penal del medio ambiente? Texto y contexto del artículo 325 del Código Penal, en *La Ley. Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, nº. 3.
- SILVA SÁNCHEZ, J. M. (2012). Los delitos contra el medio ambiente. Ed. Atelier. Barcelona.
- STUTZIN, G. (1984). Un imperativo ecológico: reconocer los derechos de la naturaleza, en *Ambiente y Desarrollo*, vol. 1.
- TERRADILLOS BASOCO, J.M. (2020). Protección de los derechos económicos, sociales y culturales, en DEMETRIO CRESPO, E. (coord.) Derecho Penal Económico y Teoría del Delito. Ed. Tirant lo Blanch. Valencia
- TORÍO LÓPEZ, A. (1981). Los delitos de peligro hipotético. (Contribución al estudio diferencial de los delitos de peligro abstracto), en Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales XXXIII
- V ANDERSEN I. (2022). La justicia forma parte indisoluble del debate medioambiental. Acción por el clima. Organización de Naciones Unidas. <https://www.un.org/es/climatechange/inger-andersen-climate-justice>
- VAELLO ESQUERDO, E. (2005). Los delitos contra el medio ambiente, en *Revista Aranzadi de derecho ambiental*, Nº. 7.
- VERCHER NOGUERA, A. (2022). Delincuencia ambiental y Derecho Penal económico, p. 112. Ed. Marcial Pons. Madrid.

1. REVISTA PENAL publica artículos que deben ser el resultado de una investigación científica original sobre temas relacionados con las ciencias penales en sentido amplio; ello incluye investigaciones sobre la parte general y la parte especial del Derecho Penal, el proceso penal, la política criminal y otros aspectos afines a estas disciplinas que preferentemente puedan ser extrapolables a otros países. Los artículos no deben haber sido publicados con anterioridad en otra revista.
2. Los trabajos deben enviarse por correo electrónico en formato Microsoft Word (o en su defecto, en formato *.txt) a la dirección: jcferreolive@gmail.com
3. La primera página del documento incluirá el título del trabajo en castellano y en inglés, el nombre completo del autor o los autores, su adscripción institucional y su correo electrónico, el sumario, un resumen analítico en castellano y en inglés (de unas 100 palabras aproximadamente) y palabras clave en castellano y en inglés (entre 2 y 5 palabras)
4. Los autores deberán elaborar las referencias bibliográficas conforme a las normas ISO 690.
5. Los trabajos se someterán a la evaluación de al menos dos árbitros externos siguiendo el sistema de evaluación doble ciego. Los autores recibirán información del eventual rechazo de sus trabajos, de las reformas requeridas para la aceptación definitiva o de dicha aceptación. Los originales aceptados se publicarán en el primer volumen con disponibilidad de páginas.
6. Es condición para la publicación que el autor o autores ceda(n) a la Revista, en exclusiva, los derechos de reproducción. Si se producen peticiones del autor o de terceros para reproducir o traducir artículos o partes de los mismos, la decisión corresponderá al Consejo de Redacción. Se deberá indicar que el artículo ha sido publicado previamente en el correspondiente número de Revista Penal.



Inteligencia jurídica en expansión

Trabajamos para
mejorar el día a día
del **operador jurídico**

Adéntrese en el universo
de **soluciones jurídicas**

 96 369 17 28

 atencionalcliente@tirantonline.com

prime.tirant.com/es/